

261

SEÑORES

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Mercado
Folios 20
cds 1

Radicado: 0500131030016-2019-00139-00

Asunto: Contestación demanda

Demandante: Héctor Enrique Córdoba y otros

Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. Identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar la demanda instaurada en su contra por los señores ROSA LILIA SALAS MARTINEZ, HECTOR ENRIQUE CORDOBA, HEIVER ENRIQUE CORDOBA MAYA, SAMMI SARITH CORDOBA MAYA, SHERITH PAOLA CORDOBA SALAS y HEIDY PAOLA CORDOBA OREJUELA; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMERO: Se realizan varias afirmaciones que deben ser contestadas de manera independiente, de la siguiente manera:

- Es cierto que el nueve (09) de abril de 2017, se presenta un accidente de tránsito entre los vehículos de placas THY356 y QIX55D, en la coordenadas indicadas en la demanda, según se desprende del informe rendido por la Inspectoría de Rio Sucio – Choco, y que se allego por los demandantes.
- En relación a que conductor determino la causación del accidente de tránsito, se debe advertir, que es carga de los demandantes probar lo afirmado, pues del croquis elaborado por la citada funcionaria, se desprende que el vehículo de placas THY356 se desplazaba en adecuada forma por el carril derecho que le correspondía, y es el motociclista quien al salir de la curva invade el carril izquierdo impactado contra la volqueta, siendo esta la causa única y determinante de la ocurrencia del evento.

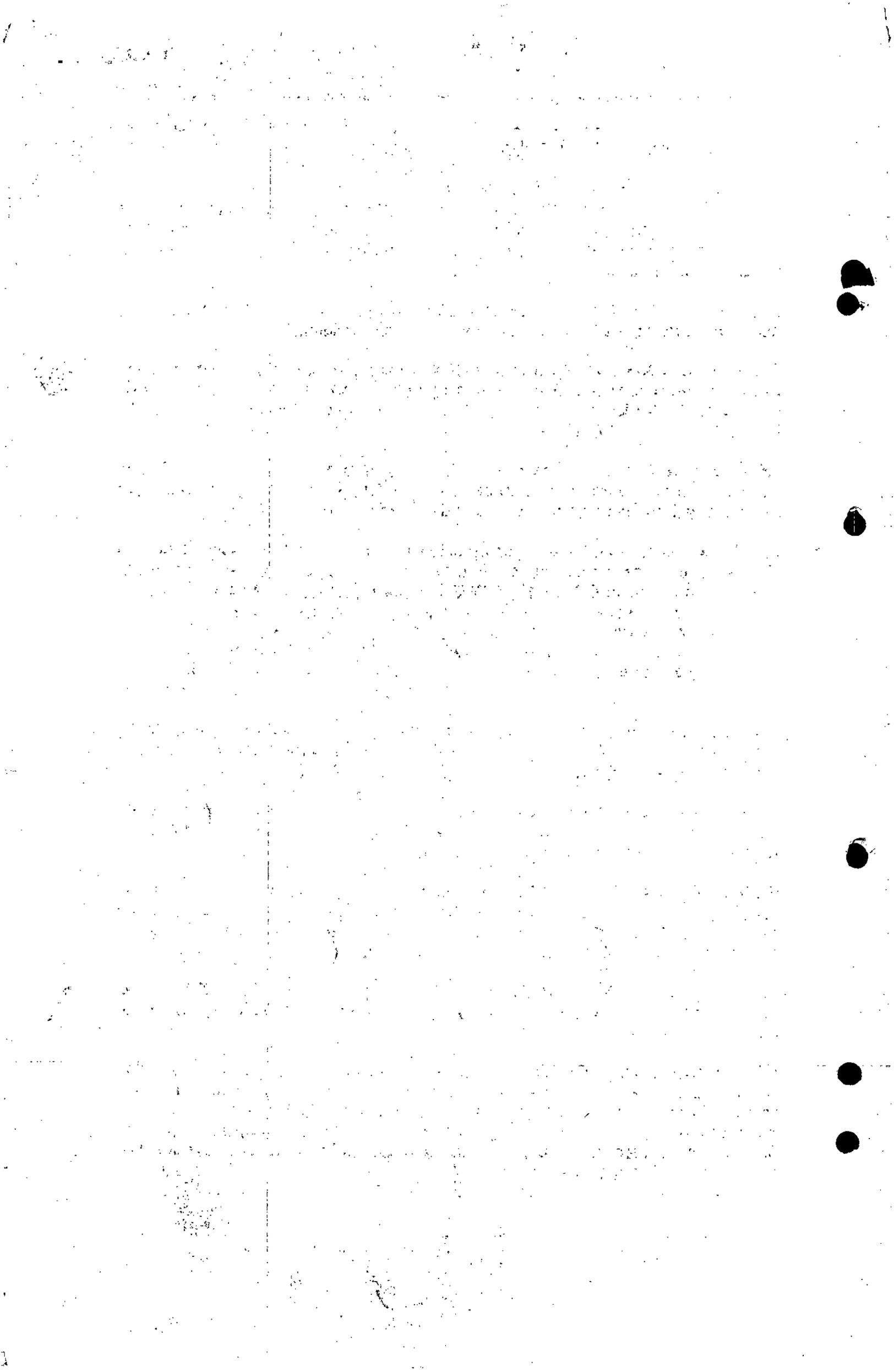
FRENTE AL SEGUNDO: Se deben precisar dos circunstancias; Es cierto que el señor WILSON JIMENEZ JIMENEZ, era el conductor del rodante de placas THY356 para el día de los hechos, la señora DIANA LUCIA VALENCIA LOPEZ, figuraba como propietaria y asegurada en ALLIANZ SEGUROS S.A. en relación al vehículo de placas THY356, donde se expidió la póliza número 021997573 / 0 con vigencia desde las 00:00 horas del 25/10/2016 hasta las 24:00 del 24/10/2017. En relación a la afiliación a INVERSIONES TRADEMAC S.A.S., no le consta a la parte que represento.

FRENTE AL TERCERO: Se procede a contestar este hecho de la siguiente manera:

- Se desconocen las lesiones o padecimientos que sufrió el señor CORDOBA ZUÑIGA, relacionados con el accidente de tránsito, conforme a ello es menester de los demandantes probar lo afirmado.
- En relación a la causa del accidente, se reitera lo manifestado en la respuesta al hecho primero, el croquis, y demás elementos probatorios dan cuenta que el rodante de placas THY356 se desplazaba por su carril derecho, y es el motociclista quien invade el carril impactando contra el vehículo conducido por

OTMIL18JUN19 3:55

19 JUN 2019
Acuerdo



el señor JIMENEZ JIMENEZ, -lo que constituye una causa extraña, en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

FRENTE AL CUARTO: No le consta a mi mandante, sin embargo se deben manifestar que en la prueba documental que se allego con la demanda, no se observa denuncia alguna señor Juez, al parecer la investigación preliminar se inicia de oficio, y así mismo, se debe advertir a la judicatura la presunción de inocencia que goza el conductor del vehículo de placas THY356.

FRENTE AL QUINTO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A. lo afirmado en este hecho, por ello, deberá la parte actora probar sus afirmaciones.

FRENTE AL SEXTO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo se debe indicar que la prueba documental que se allego, se aprecia las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA.

FRENTE AL SEPTIMO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., es de advertir que mi mandante no fue citada a comparecer dentro del proceso que se adelantó para establecer la Pérdida de Capacidad Laboral del señor CORDOBA ZUÑIGA.

FRENTE AL OCTAVO: Lo afirmado en este hecho no le consta a mi mandante, no obstante al revisar la documentación que se allego con la demanda, se debe indicar que el oficio del señor CORDOBA ZUÑIGA, no es ser taxista, en apartes refiere ser ayudante de construcción y carpintero, así mismo, se aprecia en la prueba documental que para el momento del siniestro era independiente, y de acuerdo con el Fosyga, el hoy demandante estaba en el régimen subsidiado, razón por la cual resulta improcedente establecer factor prestacional, para una eventual liquidación de perjuicios.

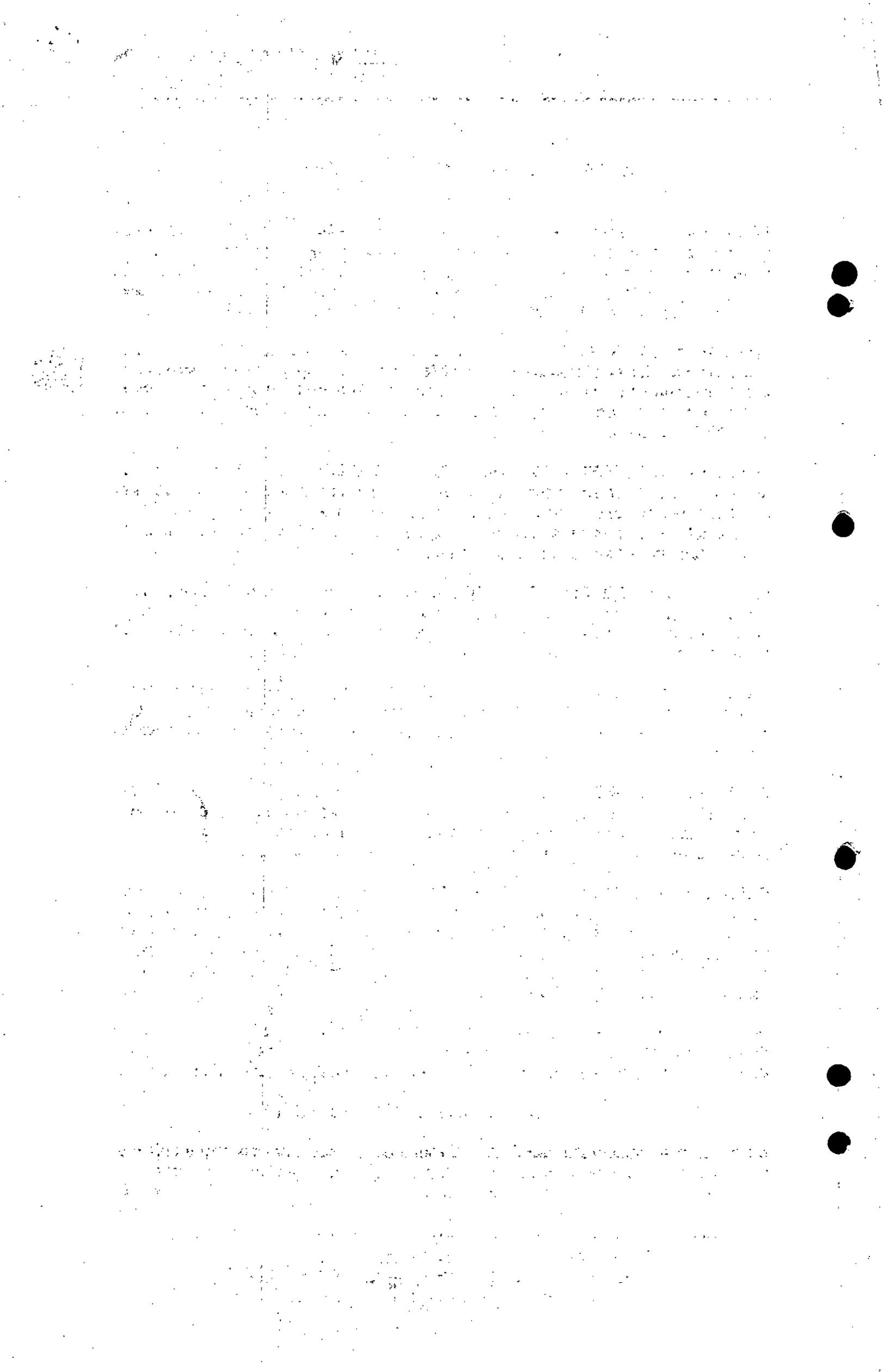
FRENTE AL NOVENO: Lo indicado en este hecho no le consta a mi mandante, se desconoce por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. la conformación del núcleo familiar del señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA.

FRENTE AL DECIMO: Señor Juez, no corresponde a un hecho, son afirmaciones de los demandantes, en aras acreditar la existencia de perjuicios de orden patrimonial, sin embargo dicha afirmación deberá ser probada dentro del proceso.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: Al respecto, se debe indicar señor Juez que la determinación de PCL, en sí mismo no constituye prueba de perjuicios de orden extrapatrimonial, por ello deberán los demandantes probar la exteriorización del perjuicio señalado en la esfera social del señor CORDOBA ZUÑIGA.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: No constituye un hecho señor Juez, deberán los demandantes conforme a la normatividad, probar la existencia de los perjuicios de orden extrapatrimonial que aducen.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: Es cierto que se presentó reclamación a ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo la misma no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se demostraba de manera extrajudicial la responsabilidad del asegurado en los hechos, razón por la cual ALLIANZ SEGUROS S.A. objeto de manera seria y fundada la reclamación presentada por los hoy demandantes. Conforme a lo anterior no se puede predicar una mora por parte del asegurador.



FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO A LA DECLARACIÓN, toda vez señor Juez, que acuerdo a la prueba allegada, se colige que el accidente de tránsito, fue determinado por el actuar imprudente del señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, quien invade el carril de circulación del rodante de placas THY356, impactando en consecuencia contra este.

FRENTE A LA SEGUNDA: ME OPONGO A LA DECLARACIÓN, Resulta improcedente declarar la ocurrencia del siniestro para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, ya que la ocurrencia del accidente de tránsito se causó por el actuar imprudente, negligente, e imperito del hoy demandante HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA.

FRENTE A LA TERCERA: ME OPONGO, A LA DECLARACION, toda vez que de acuerdo a los observado dentro del proceso, no se configura el siniestro, pues el accidente de tránsito se presentó por una causa extraña a nuestro asegurado, como lo es la culpa exclusiva de la víctima directa, pues fue este al invadir el carril contrario quien determino la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE A AL CUARTA: ME OPONGO A LA PRETENSION DE CONDENA, Resulta improcedente el pago de cualquier suma de dinero en favor de los demandantes, pues no existen fundamentos facticos y jurídicos que permitan establecer responsabilidad en los hechos a los demandados.

En relación a las condenas en concreto que se pretenden por los demandantes resultan exageradas, tanto en referencia a los perjuicios de orden inmaterial, como los perjuicios de orden material, como se explicara en las excepciones de mérito, pues las mismas señor Juez no tienen soporte probatorio.

FRENTE A LA QUINTA: ME OPONGO A LA PRETENSION DE CONDENA, Como se ha indicado señor Juez, no se cumplen los requisitos para determinar la ocurrencia del siniestro, conforme a ello no es válido afectar el amparo, para indemnizar a los demandantes, pues se pregona una culpa exclusiva de la víctima directa.

FRENTE A LA SEXTA: ME OPONGO, A LA PRETENSION DE CONDENA, es de advertir al Despacho que estamos inmerso en un proceso de naturaleza declarativo, en razón a lo anterior, no existe a la fecha una obligación en favor de los demandantes, por ello resulta inapropiado, pretender el reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor de estos, cuando estos no cumplieron con la carga impuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE A LA SEXTA: ME OPONGO, al declararse la culpa exclusiva de la víctima directa HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, deberán ser condenados los demandantes al pago de costas y agencias en derecho en favor de los demandados.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio prestado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.]



Al revisar el texto de la demanda y los documentos allegados con la misma, se denota que los demandantes pretenden se le reconozcan perjuicios de orden patrimonial, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro.

Al respecto, y frente al daño emergente, se debe indicar que los mismos no tienen sustento probatorio alguno en el plenario, pues la factura de venta con la que se pretende acreditar la existencia del perjuicio, no está a nombre de los demandantes, consecuentemente, es un perjuicio inexistente.

En relación al lucro cesante, en sus modalidades de consolidado y futuro, su liquidación no corresponde a la realidad, pues es claro desde la prueba documental, que la víctima directa HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, para el momento del accidente no contaba con vinculación laboral alguna, es decir, estaba desempleado, como se demuestra con la certificación del FOSYGA, en donde se informa que el demandante figuraba inscrito en el régimen subsidiado de Seguridad Social, claramente señor Juez, no es dable reconocer factor prestacional para establecer el Ingreso Base de Liquidación, para cuantificar los perjuicios pretendidos.

En consecuencia, le solicito Señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifiquen en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones en lo que respecta al daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, y de igual manera alleguen elementos probatorios que permitan establecer el vínculo laboral e ingresos del señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones de la demandante:

1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA HECTOR ENRIQUE CORDOBA.

En proceso de la referencia señor Juez, al revisar la documentación allegada con la demanda, se desprende con todo respeto que el accidente de tránsito ocurrido el nueve (09) de abril de 2017 en jurisdicción del municipio de Rio Sucio – Choco, se presentó por el actuar negligente, imprudente del conductor de la motocicleta de placas QIX55D, el hoy demandante HECTOR ENRIQUE CORDOBA, quien al mando del velocípedo citado transitaba por el carril izquierdo de la vía, y al percatarse de la presencia de la volqueta de placas THY356, intenta retomar su derecha, pero el impacto fue inevitable, generándose el accidente de tránsito.

Lo anterior señor Juez, encuentra respaldo probatorio en el croquis elaborado el día de los hechos, en donde se advierte que la vía terciaria tiene un ancho de cada carril de 2.90 metros, y luego de la colisión el rodante de placas THY356, queda a escasos 13 cm del inicio de vía en su eje delantero derecho, y 25 cm del inicio de vía de su eje trasero derecho, lo que demuestra señor Juez dos situaciones, la primera el vehículo

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is organized into several paragraphs and possibly a list or table, but the characters are too light to transcribe accurately.]



tipo volqueta transitaba previo a la colisión por su derecha, y segundo, al ver al motociclista intenta evadirlo girando el carro hacia la derecha aún más, lo que resulta infructuoso debido a que estaba prácticamente al borde del destapado de la vía.

Así mismo, al revisar las medidas de los ejes izquierdos del vehículo tipo volqueta, al centro de la vía (trazo imaginario), se observa que el rodante estaba dentro de su carril por más de medio metro; razón por la cual resulta imposible afirmar una invasión de carril por parte de este, como indican los demandantes. Situación que se reafirma con los videos que se allegan con la presente contestación.

Al revisar la normatividad de tránsito aplicable al caso concreto, el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica que los motociclistas se deben desplazar por la derecha de la vía a una distancia no mayor de un metro del inicio de vía, si el demandante se hubiera comportado conforme a la norma, es claro señor Juez que el accidente de tránsito no hubiera ocurrido, pues es el al mando de la motocicleta el que invade el carril contrario impactando contra la volqueta, obsérvese como en los videos allegados se aprecia un tractor en paralelo a la volqueta siniestrada, que evidencia el espacio de circulación de los vehículos que se desplazaban en sentido contrario al de la volqueta.

Es menester revisar los elementos que determinan que un hecho se considere como causa extraña, en primer lugar, se hace referencia a la exteriorización, es decir, que la conducta desplegada por el agente no tenga incidencia en la realización del daño, para el caso concreto el conductor de la volqueta se desplazaba por el carril derecho, siguiendo lo preceptuado en los artículos 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; en segundo lugar la imprevisibilidad, entendida como esa situación anormal no calculable por el agente, en el caso concreto, se predica que al transitar por su carril, lo que se espera por el hombre racional es que los demás intervinientes en la movilidad se comporten de acuerdo a las reglas, principio de confianza, situación que fue desatendida por el hoy demandante, y en tercer lugar, la irresistibilidad, que se entiende como la imposibilidad de desarrollar una acción específica para evitar el hecho, en el caso concreto al tratarse de una vía terciaria, destapada, al conductor de la volqueta le resultó imposible evitar el contacto con el motociclista que transitaba en contravía. Es claro entonces que se dan los presupuestos axiológicos para determinar que el accidente de tránsito, se presenta por un HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA DIRECTA

De todo lo anterior se acredita que el accidente de tránsito se presenta por el actuar imprudente y negligente del señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, quien al conducir su motocicleta desatendía la normatividad de tránsito al circular por la izquierda de la vía (invasión de carril), conducta esta que resulta ser señor Juez, externa, imprevisible e irresistible para el conductor de la volqueta de placas THY356; así las cosas, solicito señor Juez declarar probada la excepción planteada y en consecuencia denegar las pretensiones de la parte demandante.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DE LA VOLQUETA DE PLACAS THY356: WILSON JIMENEZ JIMENEZ

Es menester señor Juez, revisar el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo tipo volqueta de placas THY356, el señor Wilson Jimenez Jimenez, se observa que el conductor referido se desplazaba en adecuada forma por la derecha de la vía terciaria destapada, dejando un espacio bastante amplio a su izquierda para que se movilizaran los rodantes que se desplazaban en sentido contrario, como se determina en el croquis elaborado por la Inspectora de Rio Sucio – Choco, y en los videos allegados con la presente contestación; cuando de manera súbita, imprevisible

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is organized into several paragraphs and possibly a list or table, but the characters are too light to transcribe accurately.]



es impactado por la motocicleta conducida por el señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, que se desplazaba en contravía.

Así las cosas, se pregona que al no haber participación activa del conductor del rodante de placas THY356 en la ocurrencia de la colisión, pues la misma obedeció única y exclusivamente al actuar imprudente de la víctima directa, deberá el Despacho negar las pretensiones declarativas y condenatorias contenidas en la demanda.

3. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente. Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: *"(...) juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra"* (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir *"que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)".*

Al analizar el comportamiento de los conductores implicados en la colisión, los puntos de impacto en cada uno de los rodantes, se determina señor Juez que fue la conducta del señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA al mando de la motocicleta de placas QIX55D, quien al transitar por la izquierda de la vía, tomado como referencia su sentido vehicular, determina la ocurrencia de la colisión, pues se movilizaba en contravía, así las cosas, si el hoy demandante se hubiese movilizado por su derecha, acatando la normatividad de tránsito, artículos 60 y 94 de la Ley 769 de 2002, la colisión no se presenta.

De acuerdo a lo anterior, corresponde a la parte demandante probar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, y no basta con la mera afirmación para acreditar la existencia del perjuicio.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en ALLIANZ SEGUROS S.A., y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, advirtiéndose que mi prohijado no tenía el control del vehículo y no

tuvo manera de prever los hechos; y se indica desde ahora que el conductor del vehículo asegurado en ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo la diligencia y cuidado al mando del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante, ni por el conductor del vehículo asegurado.

5. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad.

Así las cosas, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el juez tiene que tener en cuenta dicha cobertura y lo estipulado en el contrato de seguro, ya que fue lo pactado entre las partes.

6. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *"no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe"*.

En el mismo sentido, la Sentencia de ésta misma corporación emitida el 24 de agosto 2009, con Magistrado Ponente William Namén Vargas, referenció que:

"Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, "[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is organized into several paragraphs, but the characters are too light to be transcribed accurately.]



Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable" (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01)"

Se considera que si el Despacho, determina que le cabe algún juicio de reproche al señor WILSON JIMENEZ JIMENEZ como conductor del vehículo de placas THY356, se debe advertir por la judicatura que se cumplen los presupuestos para la aplicación de la figura de compensación de conductas, pues, se tiene probado dentro del proceso la invasión de carril contrario por donde se desplazaba la volqueta, por parte del señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA al mando de la motocicleta de placas QIX55D.

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria que vincule a ALLIANZ SEGUROS S.A., ruego al señor Juez que la obligación indemnizatoria sea reducida atendiendo al grado de participación de la víctima directa HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, en la ocurrencia del incidente vial.

7. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

Los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente, al respecto señor Juez, es claro que dicho perjuicio es inexistente en cabeza de los demandantes, pues no allegan soporte que acrediten los gastos solicitados como perjuicio, pues la única factura allegada no está girada a nombre de ninguno de los que hoy son demandantes.

De igual manera en solicitan el pago de lucro cesante, en la modalidades de consolidado y futuro, al respecto señor juez, se deben hacer varias precisiones, que resultan importantes en aras a establecer la existencia y la extensión del perjuicio, se afirma en la demanda que el señor HECTOR CORDOBA ZUÑIGA, al momento de la colisión se desempeñaba como taxista, sin embargo, no se allega dentro del proceso prueba siquiera sumaria que acredite dicho oficio y vinculación laboral, que permita establecer la existencia de factor prestacional, por el contrario, dentro de la documentación allegada con la demanda, se da cuenta que para el momento del accidente de tránsito la víctima directa se encontraba desempleada, es más existe certificación del FOSYGA en el sentido que pertenecía al régimen subsidiado de Seguridad Social, y adicionalmente NUEVA E.P.S. certifica como último periodo cotizado 01-02-15, lo que evidencia la calidad de cesante o desempleado del señor CORDOBA ZUÑIGA, con mucha anterioridad a la ocurrencia del siniestro, lo que de entrada desvirtúa la presunción de productividad que se advierte en la demanda, con el fin de acreditar el lucro cesante.

Ahora bien, en el evento que se considere por el Despacho que se configura el perjuicio solicitado, es evidente que la liquidación del mismo se debe realizar conforme a los ingresos que de manera cierta se logren probar por el demandante, y al ser un hecho contundente la inexistencia de vínculo laboral para el momento del acaecimiento del accidente de tránsito, no es dable tener en cuenta el factor prestacional que alude en la liquidación del perjuicio el señor HECTOR CORDOBA ZUÑIGA.

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is organized into several paragraphs and is separated by a vertical line down the center of the page. No specific words or phrases can be discerned.]



Conforme a lo anterior, en el evento de que el Despacho considere la existencia del perjuicio pretendido, se advierte que no se allegan elementos probatorios que permitan establecer la vinculación laboral del señor HECTOR CORDOBA ZUÑIGA, y tampoco los ingresos que percibía de manera regular y periódica, por ello solicito al señor Juez, que en el caso hipotético y poco probable de que haya reconocimiento en favor de los demandantes, este se debe limitar a lo debidamente probado dentro del proceso.

8. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha planteado la existencia del perjuicio moral, pero también ha advertido para la configuración del mismo, que no basta con afirmar la existencia del mismo sino que corresponde a la parte que lo solicita la carga de probar la existencia y la extensión del citado daño moral, es decir acreditar la magnitud, la intensidad del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en la presente señor Juez; los demandantes se limitan a indicar la existencia del perjuicio, pero no se preocupan por probar en debida forma como se presenta de manera real el citado perjuicio en las personas de los demandantes, advirtiéndose que no se observa siquiera prueba sumaria de la existencia y exteriorización del perjuicio citado en cada uno de ellos.

Por el contrario, al revisar la historia clínica del señor HECTOR CORDOBA ZUÑIGA, se observan anotaciones que dan cuenta de su recuperación física y mental, que evidencian como el demandante, desde el momento mismo del accidente y el tiempo sucesivo ha mostrado una mejoría constante y la evolución de las lesiones.

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia del perjuicio, las sumas de dinero solicitadas por la actora exceden los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio la prueba de la intensidad, en aras a determinar la cuantía, la aflicción, entre otras, para en aras de la equidad establecer el monto de la indemnización.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; y no lo reglado para por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo hacen los demandantes.

9. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA CUANTIFICACION DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

En la demanda se solicita por parte de los demandantes, específicamente, por el señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, al respecto señor Juez se lee en la demanda que la manera como el demandante acredita la existencia del perjuicio solicitado en con la calificación de pérdida de capacidad laboral, pericia que se allego con la demanda, al respecto se considera que dicho elemento no constituye prueba conducente en aras a probar la existencia del perjuicio pretendido, máxime que al revisar con detenimiento la historia clínica de la víctima directa, en donde se precisa que el señor CORDOBA ZUÑIGA, ha tenido una recuperación exitosa, hasta el punto en tiempo record se le autorizaron los prótesis necesarias en razón a la notoria mejoría en el proceso de cicatrización y el estado anímico del paciente.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This suggests that the current strategies are effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include further investment in technology to improve data collection and more frequent reviews of the data to catch any potential issues early on.



Se lee en la Historia Clínica del Hospital San Vicente de Paul, del señor CORDONA ZUÑIGA, lo siguiente *"Logra ser funcional e independiente en la mayoría de las actividades de su vida diaria. Cuenta con buen apoyo social, por limitantes sociales, debe viajar a Riosucio. Tienen muy buenas habilidades para recuperar su independencia completa –incluyo acá su oficio de carpintero-..."* Y más adelante se agrega *"es muy buen candidato a su protetización temprana."*; como evidencia de su recuperación en la misma historia clínica se indica con fecha del veinte (20) de junio de 2017, manifiesta *"me siento excelente"*

Así las cosas señor Juez se percibe la inexistencia del perjuicio, no obstante en el evento de considerarse, la existencia del perjuicio aludido, se tenga en cuenta las referencias anotadas en la Historia clínica, para la cuantificación del perjuicio denominado daño a la vida en relación.

10. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

EN RELACION AL CONTRATO DE SEGURO POLIZA 021997573 / 0

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda, se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 0219977573 Referencia 0.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO.

Establece el código de comercio en el artículo 1127, que el asegurador que haya suscrito un seguro de Responsabilidad solo está obligado a indemnizar los perjuicios que genere el asegurado, entendiéndose entonces que la aseguradora solo está obligada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño.

Así las cosas, se considera que los perjuicios indicados por los demandantes y cuya indemnización se pretende en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que obedecen a un hecho imprevisible, irresistible y externo al dominio del asegurado, en el entendido que la colisión se presentó por una culpa exclusiva de la víctima directa, quien invade el carril de circulación del vehículo asegurado.

2. LIMITE VALOR ASEGURADO.

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual las partes, delimitan la cobertura que ampara el futuro siniestro, en el caso en estudio el valor asegurado se constituye en el techo hasta donde asume el asegurador, en el evento de una sentencia condenatoria al asegurado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o limite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]



desembolsados por ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

Así las cosas, en el caso que se hubieran atendido otros siniestros que compartan el amparo pactado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La póliza de seguro en que se funda la acción directa contra ALLIANZ SEGUROS S.A., se estableció un deducible de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en efecto en el evento de que mi representado sea condenado al pago de la sentencia, existe la obligación contractual del asegurado de asumir frente al tercero la suma de dinero pactada como deducible.

5. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

A los señores HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA y ROSA LILIA SALAS MARTINEZ (Demandante), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual manera, señor Juez a los señores WILSON JIMENEZ JIMENEZ (Codemandado), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado por estos en la respuesta a la demanda.

2. TESTIMONIAL

Sin testigos de parte señor Juez, pero me reservo el derecho de interrogar a los testigos referidos por los demandantes, y los que pueden referenciar los otros codemandados.

3. DOCUMENTALES.

- Copia de la póliza número 021997573 / 0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Copia de la carta de objeción a la reclamación 58258975.

- Copia del croquis o bosquejo topográfico, realizado por la autoridad competente en el lugar de los hechos.
- D.V.D con videos donde se aprecia la posición final de los rodantes luego del accidente de tránsito.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito al abogado FABIAN MONSALVE RUGELES, identificado con cedula de ciudadanía 1152.204.534 y tarjeta profesional de abogado 289.931, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

La suscrita en la calle 4 sur número 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3117219, email jamercadoj@hotmail.com o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

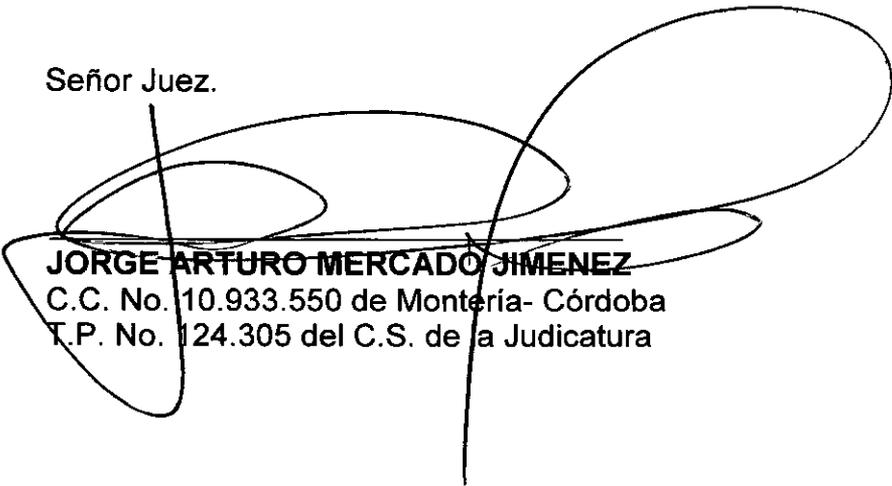
Los demandantes en la señalada en la demanda.

ANEXOS

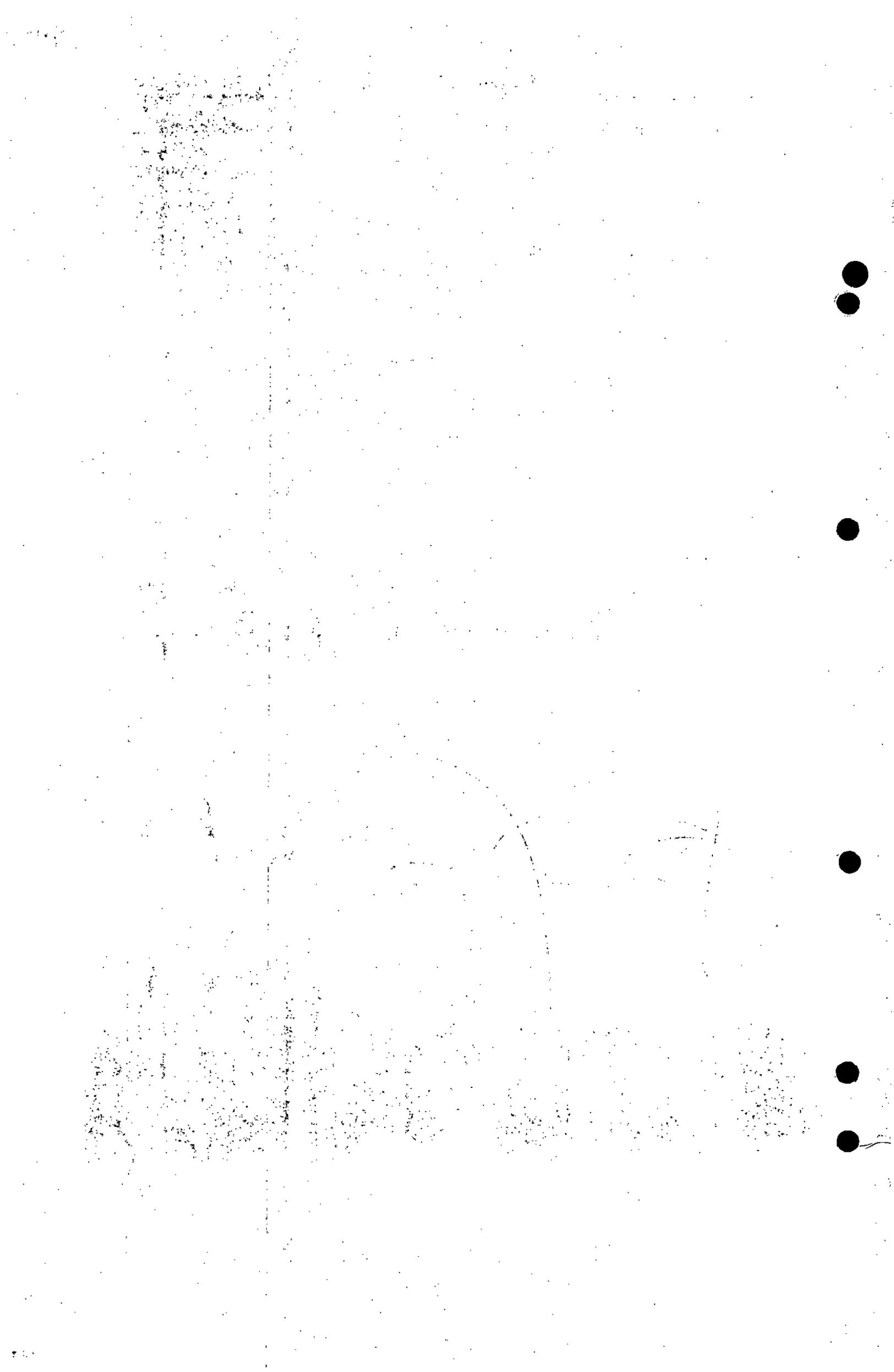
Los documentos enunciados como prueba, y copia para el archivo del juzgado.

De Usted,

Señor Juez.



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. No. 10.933.550 de Montería- Córdoba
T.P. No. 124.305 del C.S. de la Judicatura



OJIMZY 28/05/19 2:10

Señores:
JUZGADO DIECISEIS CIVIL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTR.
DEMANDANTES:	HECTOR ENRIQUE CORDOBA Y OTROS
DEMANDADOS:	DIANA LUCIA VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
RADICADO:	05001310301620190013900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Álvaro Niño Villabona, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 116.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido Diana Lucia Valencia López, identificada con la cédula de ciudadanía numero 24.369.607, el cual acepto de manera expresa, dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por Héctor Enrique Cordoba Zuñiga Y Otros

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

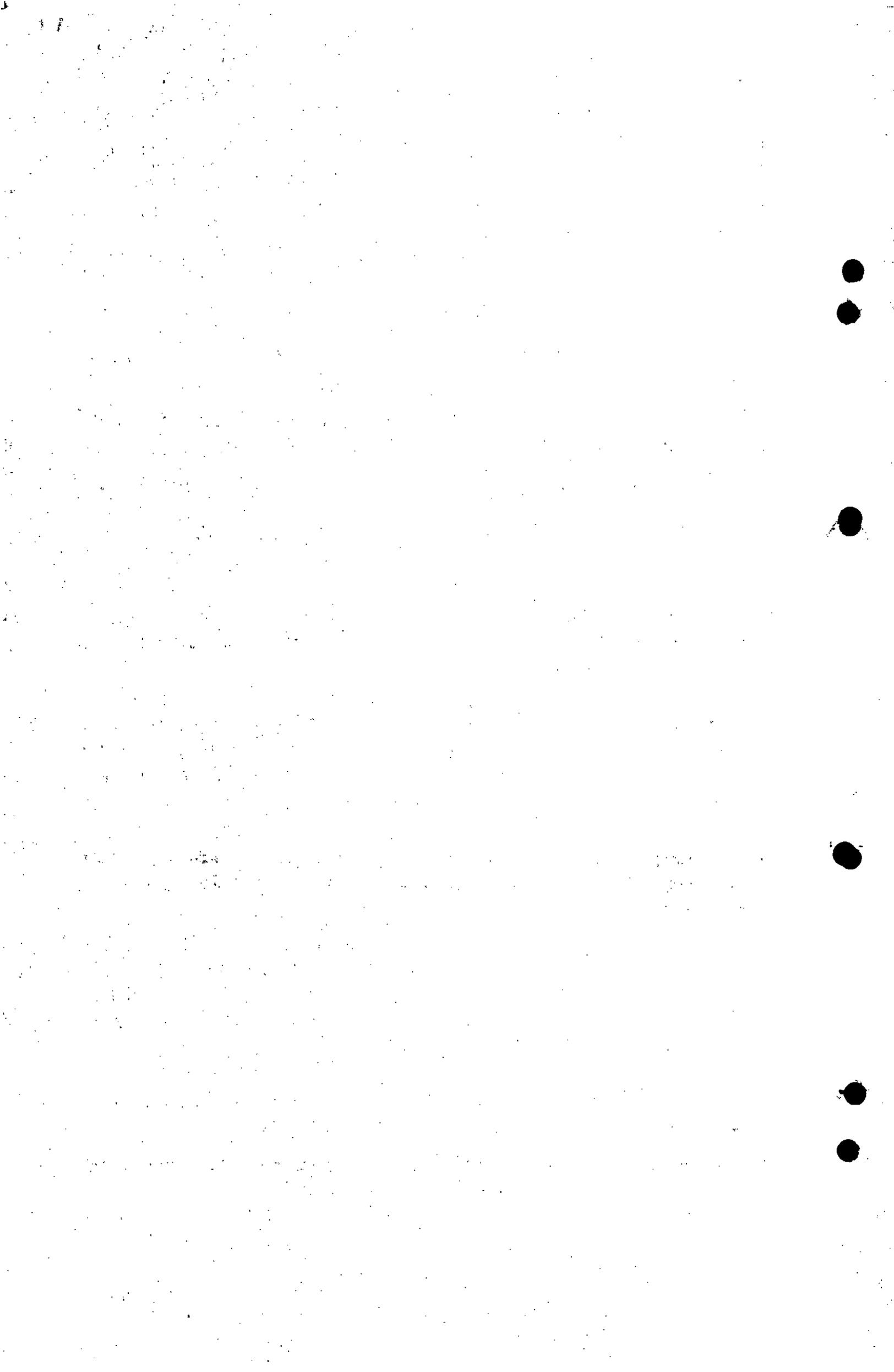
Se admite Que el 9 de Abril de 2017 se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos de placas THY 356 y QIX 55D, en la vereda Los Manguitos en el municipio de Riosucio (Chocó), pues no hay prueba idónea que acredite tal situación.

No se admite que dicho accidente haya sido causado por el vehículo de placas THY356, por el contrario, dicho accidente se produce por la negligencia e imprudencia en la conducción de la motocicleta de parte del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga

Al hecho segundo: **No nos consta**, lo relacionado al tema de la propiedad del vehículo está no se ha demostrado en debida forma, pues conforme al artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (subrayado y negrillas fuera de texto)

- 5 AGO 2019
Acuerdo



Con la demanda se aportó el certificado RUNT que si se observa en la parte final indica "AVISO LEGAL : el histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expide los organismos de tránsito" (subrayado y negrilla nos pertenece).

Como se evidencia pues; no se ha acreditado en debida forma la propiedad del vehículo, ni la empresa a la que se encontraba afiliada.

Se admite que se encontraba asegurado el vehículo de placas THY356 en Allianz Seguros S.A

Al hecho tercero: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

Se admite de que en el accidente de tránsito haya resultado gravemente lesionado el señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga.

No se admite que las lesiones padecidas hayan sido causadas por el conductor del vehículo de placas THY 356, en razón a que dicho accidente se produce por la negligencia e imprudencia en la conducción de la motocicleta de parte del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga.

Al hecho cuarto: no es un hecho, es una afirmación realizada por el apoderado de la parte actora sin ninguna trascendencia en el presente proceso, por lo tanto, no me pronunciaré al respecto.

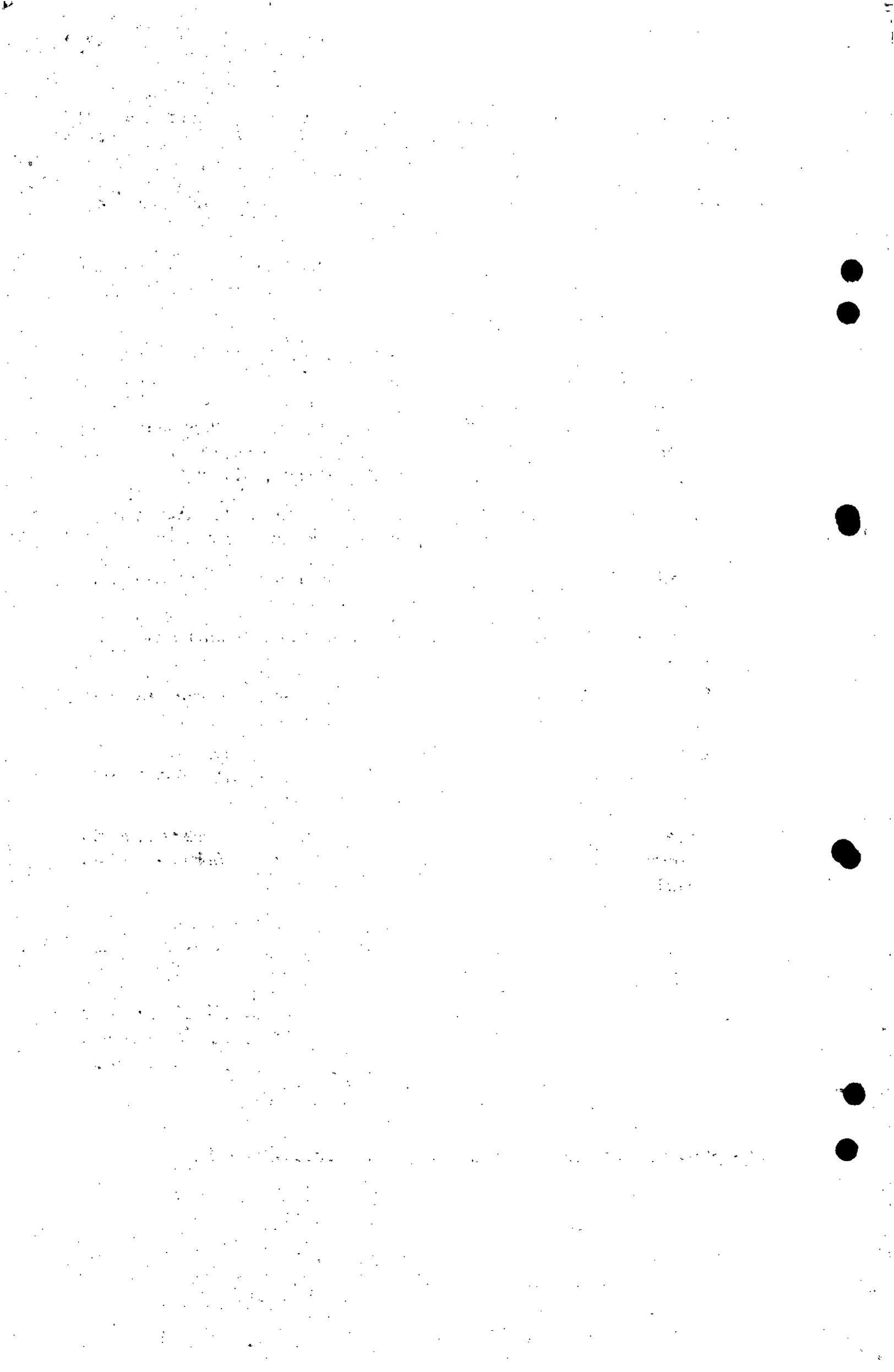
Al hecho quinto: **Se admite** En cuanto que haya sido valorado por diferentes instituciones hospitalarias, pero valga precisar que el daño padecido es única y directa responsabilidad del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, lo que constituye un hecho exclusivo de la víctima.

Al hecho sexto: **Se admite**, pero valga precisar que el daño padecido es única y directa responsabilidad del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, lo que constituye un hecho exclusivo de la víctima.

Al hecho séptimo: **No se admite**, aclaro; el hecho que haya sido valorado en la IPS SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS - GRUPO SEMEDIC, es cierto, pero que dicha valoración haya terminado con un dictamen de pérdida de capacidad, no es cierto, **pues no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 226 del Código General del Proceso.**

Al hecho octavo: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **No se admite** que el señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, laboraba como taxista, pues el señor Cordoba Zuñiga tiene vigente la licencia de conducción en la categoría A2 que **es solo es para conducción de motocicletas.**



2. Los demás datos del hecho octavo son objeto de verificación en el curso del proceso.

Al hecho noveno: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **No se admite** Que la señora ROSA LILIA SALAS MARTINEZ es la compañera permanente del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, conforme a la Ley 54 de 1990 Artículo 1 :

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” (negritas y subrayado nos pertenece)

Y la Ley 979 de 2005 Artículo 2, indica que la manera de demostrar esa unión marital de hecho entre compañeros permanentes es:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

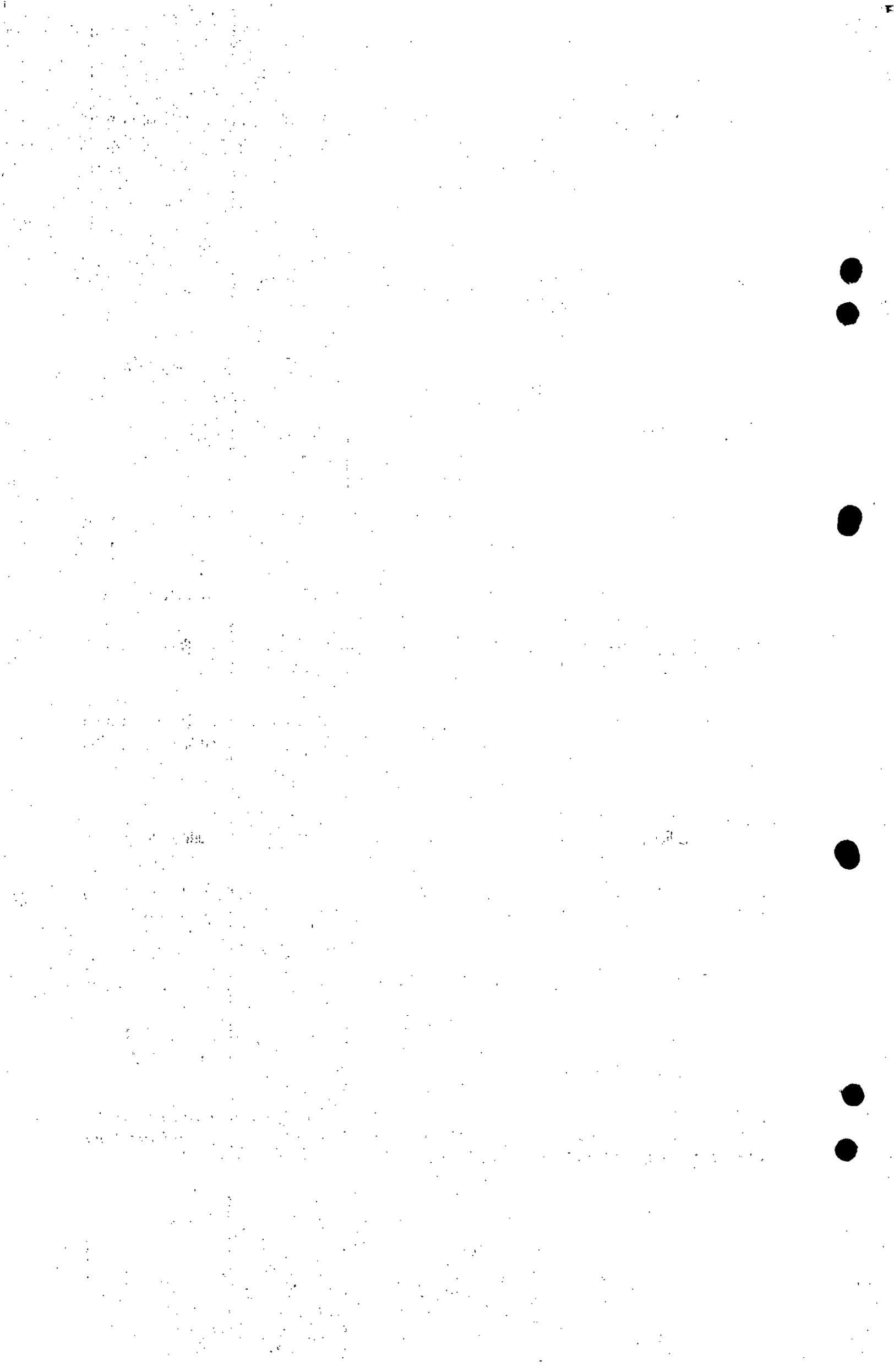
No se observa con la demanda que se haya demostrado la calidad de compañeros permanentes, y esto se debe a que dicha unión marital no existe legalmente hablando.

2. **Se admite** la calidad de hijos del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, conforme a los registros aportados con la demanda.

3. **No me consta** En cuanto que la señora Rosa Lilia Salas Martínez, Y Los Menores Heiver Enrique Cordoba Mayo, Sammi Sarith Cordoba Mayo, Sharith Paola Cordoba Salas Y Heidy Paola Cordoba Orejuela sufrieron un daño irreparable, deberá probarse en debida forma.

Al hecho décimo: **No me consta**, deberá probarse suficientemente.

Al hecho décimo primero: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado: Héctor Enrique Cordoba Zuñiga



- 1. **Se admite** que el señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, sufrió lesiones de carácter permanente, pero valga precisar que el daño padecido es única y directa responsabilidad del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga; lo que constituye un hecho exclusivo de la víctima.

No se admite Que se produjo una merma de la capacidad laboral del Cincuenta y dos punto Sesenta y Ocho por ciento (%52,68), aclaro dicha situación no ha sido legalmente demostrada, pues no cumplió con los requisitos del Artículo 226 del Código General del Proceso.

Al hecho décimo segundo: **No me consta**, deberá probarse suficientemente.

Al hecho décimo tercero: **No me consta**, pues con la presente demanda no se presenta prueba de dicha situación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por las razones que a continuación paso a exponer:

A la primera pretensión: **Me opongo**, por cuanto el único y directamente responsable es el señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga.

A la segunda pretensión: **Me opongo**, por cuanto el único y directamente responsable es el señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga y en tal sentido no se ha configurado siniestro alguno

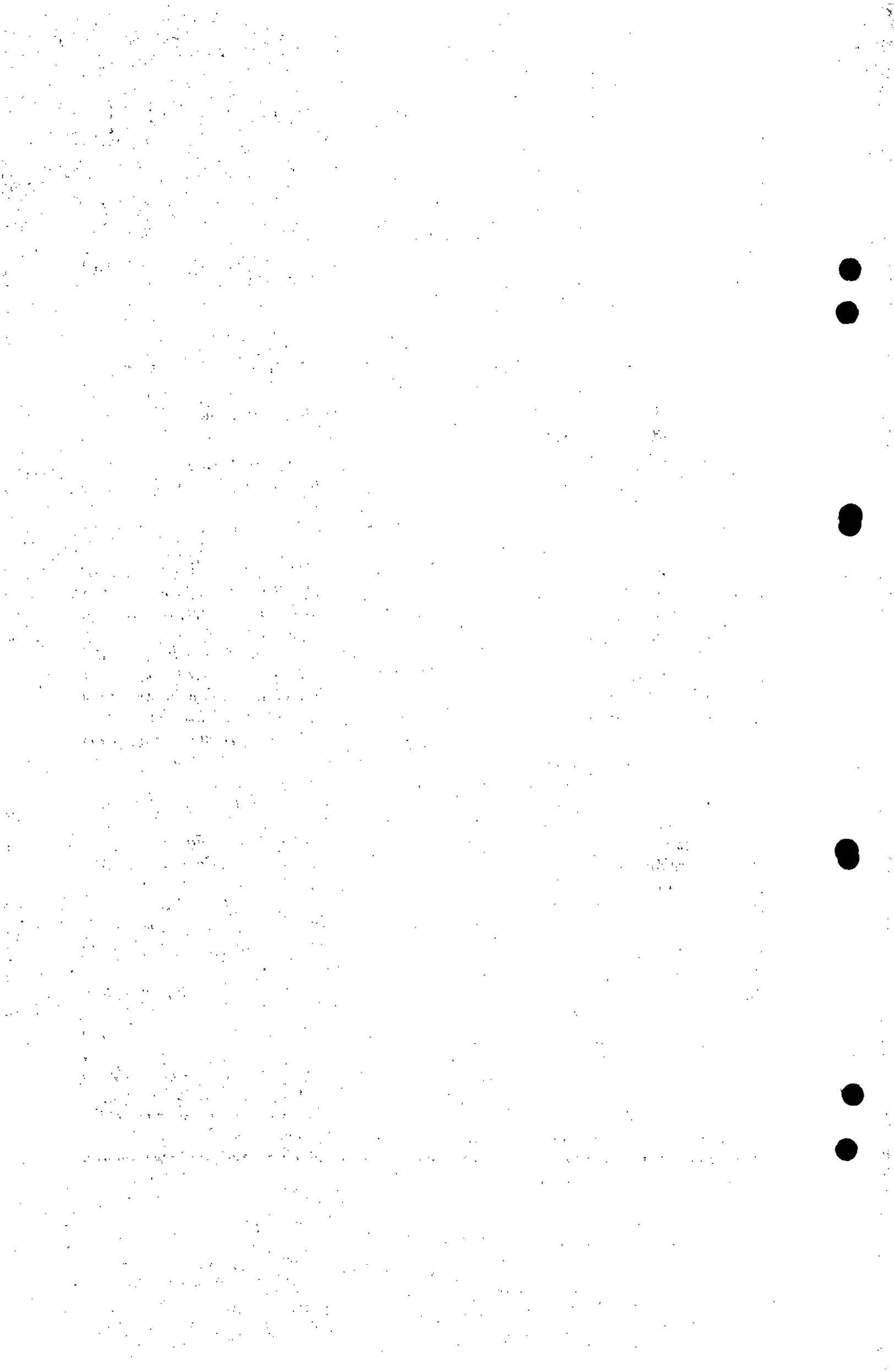
A la tercera pretensión: **Me opongo**, por cuanto si no hay declaratoria de responsabilidad menos habrá lugar a que la aseguradora pague cifra alguna.

A la cuarta pretensión: **Me opongo**, por cuanto si mi defendida no es responsable del accidente tampoco será responsable de pagar suma de dinero alguna.

A la quinta pretensión: **Me opongo**, por cuanto si no hay declaratoria de responsabilidad menos habrá lugar a que la aseguradora pague cifra alguna.

A la sexta pretensión: **Me opongo**, por cuanto si no hay declaratoria de responsabilidad menos habrá lugar a que la aseguradora pague cifra alguna.

A la séptima pretensión: **Me opongo**, por cuanto si mi defendida no es responsable de accidente alguno, menos será responsable de pagar sumas de dinero por ningún concepto.



OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso indicó que hago la objeción al juramento y lo hago basado en las siguientes razones fácticas y jurídicas:

En atención a que no se logra demostrar el sustento fáctico del juramento estimatorio:

1. No se acredita que el señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, tuviese una labor productiva, y
2. Debe excluirse la prueba mal denominada por la parte actora como prueba documental, sabiendo que es una prueba pericial y que para tal efecto deberá acogerse a lo preceptuado al Artículo 226 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Como se observa pues, la parte no cumplió con su deber o carga procesal el cual era aportar el dictamen con todos los requisitos enunciados en el Artículo 226 del Código General del Proceso y en el término que indicaba el Artículo 227 del mismo estatuto que en su tenor literal indica:

*"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializada"

En el caso en mención, la oportunidad para aportarlo debidamente era en la demanda y como dicha situación no se dio dicha prueba debe ser excluida del material probatorio, pues de no hacerse se estaría violentando el debido proceso.

Por lo tanto y conforme al Artículo 28 de la Constitución Nacional y Artículo 14 del Código General del Proceso que indican que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, y en ese sentido al no aportarse una prueba o aportarla indebidamente no puede ser valorado.

EXCEPCIONES DE MERITO

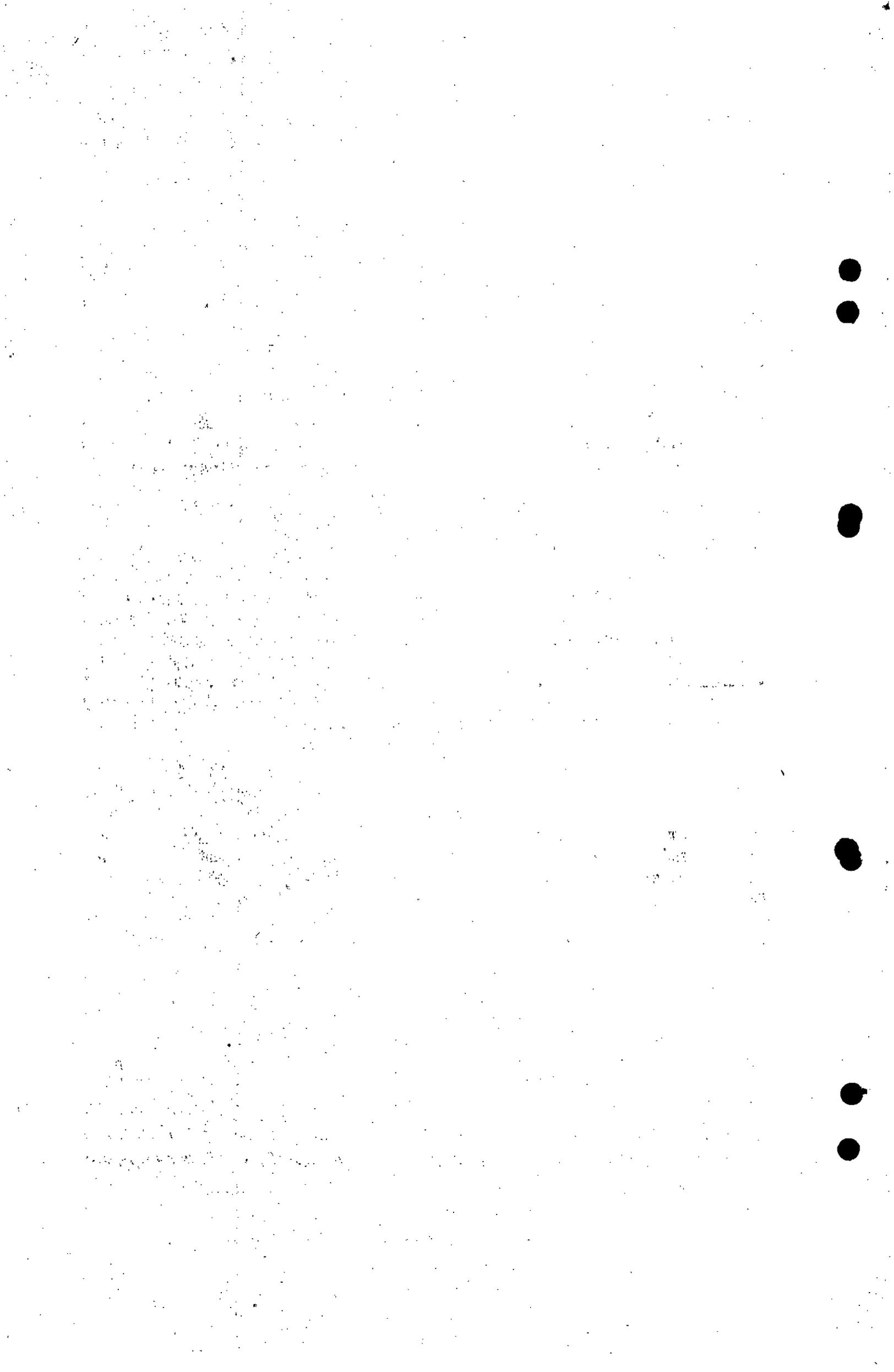
I. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En atención que la causa única y determinante la apporto el mismo lesionado, señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, por cuanto de manera negligente y arbitraria se expuso al riesgo.

El material fotográfico que se aporta en esta contestación servirá de sustento fáctico para ver la invasión de carril del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, sobre el carril por donde transitaba la volqueta de placas THY356.

Al respecto de la figura de la culpa exclusiva de la víctima indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación nº 11001-31-03-027-2010-00578-01 Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, cuando indico:

".... Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de



manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los coparticipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima. Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero si pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 *ejusdem*).

Para decirlo una vez más: la incidencia de la víctima tiene que analizarse en dos niveles distintos de atribución, pues su conducta puede encuadrarse o en el instituto de la autoría y la participación (2341 y 2344) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar *producir* el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar *exponerse* a él con imprudencia pero sin haberlo creado: i) en el primero se analizan las condiciones que dieron origen a la creación del riesgo, caso en el cual todos los coparticipes son responsables solidarios (incluso la víctima si fue autora o partícipe del riesgo que ocasionó el daño); ii) en el segundo se analizan las posibilidades que estaban al alcance de la víctima para evitar exponerse imprudentemente al daño que otra persona produjo. Esta distinción, como puede advertirse sin dificultad, es imposible de hacer sin criterios de imputación."

II. NO ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS SOLICITADOS:

En el entendido que es una carga procesal para la parte actora demostrar los hechos en que basa su acción, habremos de decir que no acredita en debida forma los perjuicios patrimoniales y los extra patrimoniales, pues en uno aporta pruebas violatorias del debido proceso y en el otro no aporta suficientes luces o elementos de juicio al fallador para lograr de demostrar dicha afirmación, pero habremos de decir que igual así llegase a demostrar los perjuicios que indica al configurarse un hecho exclusivo de la víctima que recae en el nexo causal entre el hecho el daño, no habría obligación de pagar suma de dinero alguna.

III. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIÓN:

Al estar ambos rodantes ejerciendo sendas actividades peligrosas, se aniquila la presunción de culpa que gravita a favor de la parte actora y habrá necesidad de demostrar todos los elementos de la culpa aquiliana o responsabilidad civil extracontractual.

IV. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O REBAJA AL MONTO AINDEMNIZAR:

Como se ha venido sosteniendo al no ser mi defendida la responsable del accidente, tampoco lo será de pagar suma de dinero alguno, pero en el hipotético caso que se halle responsable a mi representada se deberá reconocer la rebaja al monto indemnizar por cuanto el señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, se expuso negligentemente al resultado dañoso.

V. EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Esta excepción se basa en el hecho que dichas cifras no tienen asidero en los criterios jurisprudenciales, esto adicional a que mis defendidos no tuvieron incidencia alguna en el accidente.

VI. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En atención a que mi poderdante no es responsable del accidente, en caso de ser condenados y al no existir una causa real y lícita, existir un empobrecimiento de un lado y un correlativo empobrecimiento se generaría dicha situación.

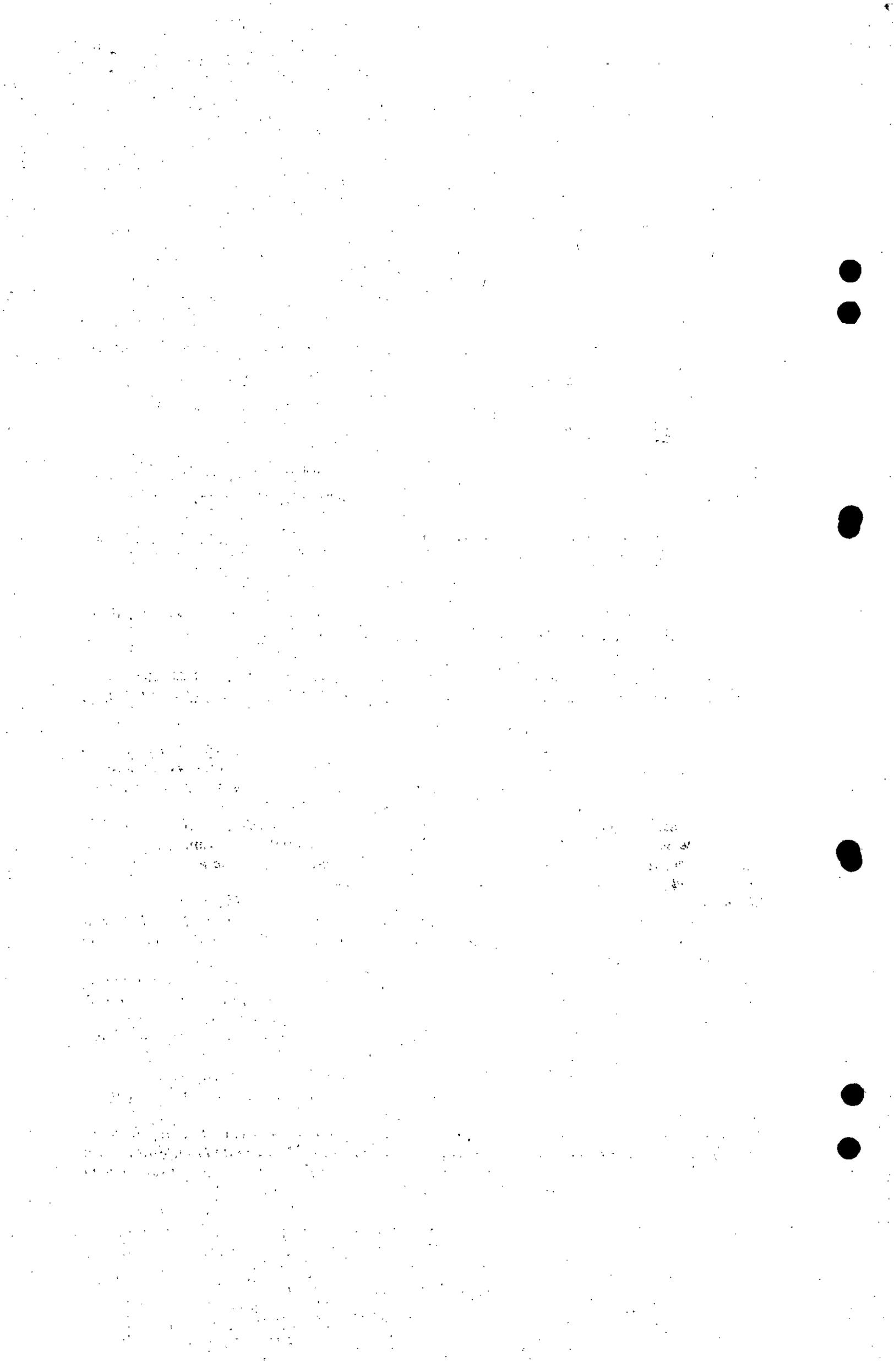
VII. EXCLUSIÓN PAGO PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En el entendido de que la parte actora no acredita debidamente la relación de compañeros permanentes entre la señora Rosa Lilia Salas Martínez Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, en el hipotético y remoto caso que se llegue a dar una condena en contra de mi representada, de la misma deberá excluirse el monto de la señora Rosa Lilia Salas Martínez, en atención a lo ya expuesto.

VIII. LA GENERICA:

Consistente en decretar toda aquella excepción que resulte probada así no se haya solicitado expresamente.

PRUEBAS



DOCUMENTAL:

Video de el sitio de ocurrencia de los hechos, posición final de los vehículos y demás características de la vía, con dicha prueba se demuestra la debida posición del vehículo THY 356 y la indebida conducción por parte del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, lo que sirve para demostrar el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz.

Tres (3) Fotografías del sitio del accidente con dicha prueba se demuestra la debida posición del vehículo THY 356 y la indebida conducción por parte del señor Héctor Enrique Cordoba Zuñiga, lo que sirve para demostrar el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL:

Desde este instante solicito al señor juez sean excluidas las pruebas que anti técnicamente el apoderado de la parte demandante ha denominado:

- Informe técnico científico de reconstrucción, realizado por Anderson López Bermudez Y David Ricardo Novoa Santa
- Dictamen médico legal de calificación de invalidez emitido por el grupo SEMEDIC IPS SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS

Dado que las pruebas allí solicitadas son pruebas periciales y no documentales, razón por la cual deberá acogerse a lo preceptuado al Artículo 226 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*



5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Como se observa pues, la parte no cumplió con su deber o carga procesal el cual era aportar el dictamen con todos los requisitos enunciados en el Artículo 226 del Código General del Proceso y en el término que indicaba el Artículo 227 del mismo estatuto que en su tenor literal indica:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializada"

En el caso en mención, la oportunidad para aportarlo debidamente era en la demanda y como dicha situación no se dio dicha prueba debe ser excluida del material probatorio, pues de no hacerse se estaría violentando el debido proceso.

Por lo tanto y conforme al Artículo 28 de la Constitución Nacional y Artículo 14 del Código General del Proceso que indican que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, y en ese sentido al no aportarse una prueba o aportarla indebidamente no puede ser valorado.

Sin embargo, si el despacho considera darle valor probatorio como prueba documental, solicito se me permita interrogarlo a quienes realizaron dichos peritajes en la fecha y hora que a bien tenga el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para el día y la hora que fije el señor juez, se sirva escuchar a los demandantes dentro del proceso de la referencia prueba que realizaré de manera escrita, reservándome la facultad de hacerlo de manera verbal en audiencia, para que declares sobre los hechos, las pretensiones, las excepciones y demás circunstancias de la demanda, con dicha prueba se pretende demostrar el hecho exclusivo de la víctima y demás hechos exonerativos de responsabilidad. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

DICTAMEN PERICIAL:

Anunciamos que presentaremos dictamen pericial de reconstrucción de accidente el cual ya lo está realizando una firma especializada que se denomina CESVI COLOMBIA

Teniendo en cuenta el término previsto para la contestación de la demanda no fue suficiente para que la firma especializada CESVI COLOMBIA – Centro de Experimentación y Seguridad vial Colombia- terminara con la elaboración de la Reconstrucción del accidente **solicitamos de manera respetuosa se no conceda el termino prudencia de un mes para poder aportar esta prueba.**

Soportamos esta solicitud en fundamento en el artículo 227 del Código General del proceso.

Esta prueba sirve para demostrar el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal

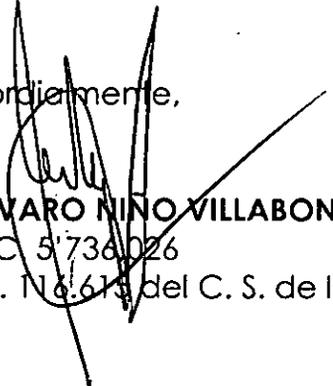
ANEXOS

- 1. El poder para actuar.
- 2. Documentales ya relacionados

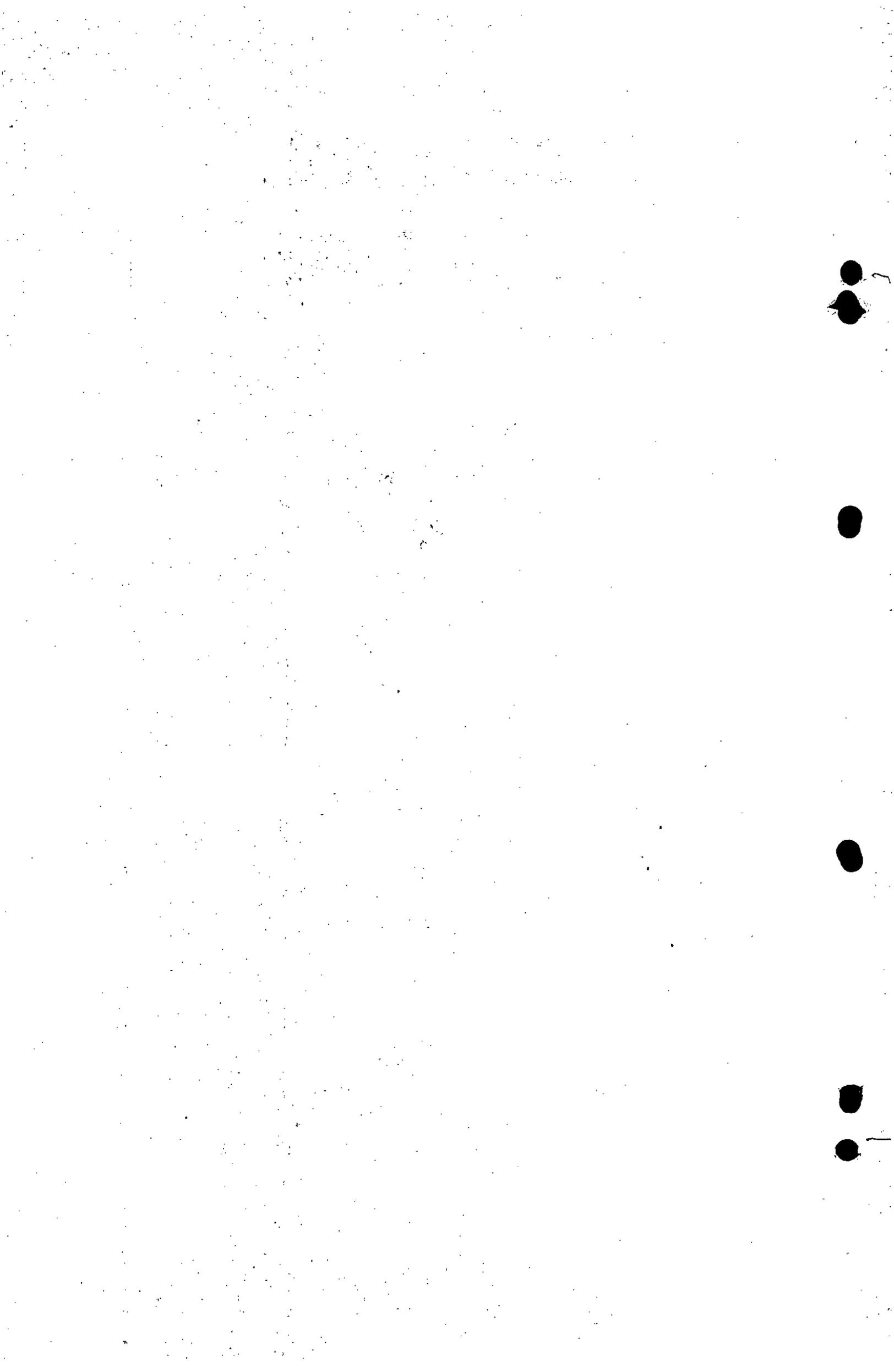
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en: Carrera 46 número 52-140, Edificio Banco Caja Social, oficina 1001, Medellín. Teléfono: (4) 444.22.07 Celular: 321.746.65.77 Mail: alvaro.nino@une.net.co

Condiamente,



ALVARO NIÑO VILLABONA
 C.C. 5.736.026
 T.P. N.º 613 del C. S. de la Judicatura.



MARTA LUCÍA CADAVID RUIZ

ABOGADA
ESPECIALISTA EN
RESPONSABILIDAD CIVIL

458

Señor,

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA y OTROS.
Demandado	DIANA LUCIA VALENCIA LOPEZ y OTROS.
Radicado	050013103 016 2019 00139 00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARTA LUCÍA CADAVID RUIZ, domiciliada en la ciudad de Medellín Antioquia, portadora de la cédula de ciudadanía número 42.898.300 y de la Tarjeta Profesional número 193.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando como CURADORA AD LITEM del señor WILSON JIMENEZ JIMENEZ, y de la empresa "INVERSIONES TRADEMAC S.A.S.", partes demandadas en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, por medio de este escrito procedo a contestar la demanda formulada, ante su Despacho, por el señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA y OTROS, residenciados en Riosucio – Choco, respuesta que efectúo conforme a los siguientes términos:

Importante darle a conocer al Despacho que, dentro de las herramientas al alcance, no se pudo localizar a la empresa "INVERSIONES TRADEMAC S.A.S.", se buscó por directorio telefónico y por Google, le aparece un número telefónico (4) 444 26 59, pero no fue posible la comunicación, siempre suena ocupado, aparece una dirección (Carrera 29 A 3 B Sur – 70), también se llamó a la línea de información 113, contestó la señora SANDRA AMAYA, quien manifestó que dicha compañía no aparece registrada, ni en Medellín como tampoco en el departamento del Choco; en el Certificado de cámara de comercio figuran tres números telefónicos, se llamó en varias oportunidades pero todos suenan ocupados, se envió a un transportador a buscar la dirección que figura en el Certificado de Cámara de Comercio pero no fue posible identificarla; con respecto al señor WILSON JIMENEZ JIMENEZ, se buscó por la red social conocida como "FACEBOOK", pero no fue posible su ubicación, también se consultó por la página "ADRES" y se evidencio que se encuentra afiliado a la "EPS SURAMERICANA S.A", en calidad de beneficiario.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto que se presentó el accidente de tránsito referido en este hecho, tal y como se desprende de la documental anexa, pero con esto no quiero expresar responsabilidad de mi representado, esto es un nexo causal que deberá probarse.

AL SEGUNDO: Es cierto que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el vehículo de placas THY-356 era conducido por el señor WILSON JIMENEZ JIMENEZ, como propietaria inscrita de dicho rodante figuraba la señora **DIANA LUCIA VALENCIA LOPEZ**, también es cierto que el automotor estaba afiliado a la empresa transportadora "INVERSIONES TRADEMAC S.A.S.", y asegurado por la compañía "ALLIANZ DE SEGUROS. S.A.", Información extractada de los anexos que se presentaron con el escrito de la demanda.

458

AL TERCERO: Son ciertas las lesiones del señor **CORDOBA ZUÑIGA**, con ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 09 de abril de 2017, como reporta informe emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, hechos que deben probarse dentro del proceso, con relación a las afirmaciones de control y vigilancia de la propietaria esas aseveraciones deberán probarse en tanto que para la propietaria y la empresa afiliadora es difícil hacer un control de las acciones y omisiones culposas y dolosas del conductor.

AL CUARTO: Es cierto que se presentó acción penal por querrela, pero la misma solo recae sobre el señor **WILSON JIMENEZ**.

AL QUINTO: Es cierto, como se desprende de la prueba documental allegada.

AL SEXTO: Es cierto, la valoración realizada por Medicina Legal y la incapacidad plasmada, según se desprende de la prueba documental allegada.

AL SEPTIMO: Es cierta la pérdida de capacidad aboral, pero esta con el debido respeto debe ser debatida ante la justicia laboral y si el señor **HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA** tiene derecho o no a pensión de invalidez por régimen común o por accidente laboral.

AL OCTAVO: Es cierto lo indicado por la resolución 1555 de 2010 como tabla de la probable vida, pero con relación a su calidad de taxista lo deberá probar, así como también el salario devengado por tal actividad y a que empresa estaba afiliado como conductor y el taxi donde prestaba el servicio, también debe demostrar su afiliación a la seguridad social como conductor.

AL NOVENO: Es cierto el parentesco con las personas relacionadas, tal y como se desprende de la prueba documental, las demás afirmaciones no me constan.

AL DECIMO: Es una consecuencia que deberá probarse.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto las secuelas, pero las mismas deberán ser debatidas en la justicia laboral.

AL DECIMO SEGUNDO: Es una consecuencia que deberá probarse.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto la reclamación ante compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

FRENTE A LAS PRETENCIONES

1. Me acojo en las que se puedan probar dentro del presente proceso.

Art. 167.- Carga de la prueba C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2. Se exonere de responsabilidad solidaria a mi representado en el evento de probarse alguna excepción de fondo.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO:

Los perjuicios tanto materiales como subjetivos debe ser acorde a la realidad y a las jurisprudencias, algunas de las consecuencias deben ser debatidas ante la justicia laboral.

4000
059

2. DEDUCCIÓN CON BASE EN LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR EL SOAT:

En el evento de haber sido pagadas como consecuencia del accidente las mismas sean descontadas.

3. IMPROCEDENCIA DE PAGO ANTICIPADO DEL PERJUICIO POR LUCRO CESANTE:

Esta debe ser debatida ante la justicia laboral, como consecuencia de posible pensión en el evento de una invalidez, sea de régimen común o accidente laboral.

4. PAGO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Como garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados, artículo 1133 del Código de Comercio. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-

5. INNOMIADA O GENERICA:

Solicito se decrete cualquier excepción que desvirtúe las pretensiones de la demanda y que resulte probada dentro de este proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”.

PRUEBAS

1- Carga dinámica de la prueba:

Conforme el artículo 167 del C.G.P en razón que los demandantes se encuentran en una situación más favorable para aportar las certificaciones de afiliación a la seguridad social como fondos de pensiones o ARL, con el fin de desvirtuar el lucro cesante futuro, toda vez que por la pérdida de capacidad laboral puede ser beneficiado de pensión por invalidez de régimen común o por accidente laboral. O en el evento de haber solicitado el pago SOAT, y si se realizó el mismo como consecuencia del accidente las mismas sean descontadas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL DICTAMEN

1. Se cite a interrogatorio al auxiliar de justicia que fungió como perito experto en la realización del dictamen presentado, con el fin de que absuelva interrogatorio; sobre su idoneidad; así como el contenido del dictamen presentado; audiencia en la cual preguntaré de forma asertiva e insinuante, con fundamento en criterios de proporcionalidad y razonabilidad del trabajo realizado.
2. Si el perito citado, que realizó el trabajo no asiste, se declare que, el dictamen presentado por este, no tenga valor probatorio, no obstante, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con un fundamento o excusa justificada.

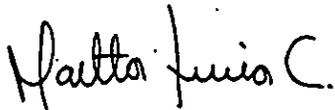
PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITEM

- Cámara de Comercio de "INVERSIONES TRADEMAC S.A.S."
- Soportes de búsqueda en ADRES.
- Consulta en redes sociales.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La suscrita en carrera 57 # 50-20 interior 201 Copacabana, Antioquia.
Teléfono fijo: (4) 408 30 28
Móvil: 321 644 78 44
Correo electrónico: matcadavid@gmail.com

Respetuosamente,



MARTA LUCIA CADAVID RUIZ.
CC 42.898.300
TP 193.635 del C. S. de la J.

SEÑORES
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Juzgado
F=117
CD=1
E

Radicado: 0500131030016-2019-00139-00
Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía formulado por Diana Lucia Valencia López.
Demandante: Héctor Enrique Córdoba y otros
Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedió a contestar llamamiento en garantía presentado por la codemandada DIANA LUCIA VALENCIA LOPEZ; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto lo afirmado en este hecho, en relación al tomador de la póliza, el asegurado, el número de póliza, y las características del vehículo que se ampara con la póliza de automóviles número 021997573 referencia 0.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto que, entre las coberturas contratadas en el contrato de seguro, se incluye el de Responsabilidad Civil Extracontractual, mismo que se encuentra definido en la póliza, que se allego con la contestación a la demanda principal, en donde también se advierte un deducible a cargo del asegurado DIANA LUCIA VALENCIA LÓPEZ.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto, como se indicó en la contestación a la demanda principal, la ocurrencia del hecho el nueve (09) de abril de 2017, pero se desconocen las situaciones particulares del accidente de tránsito, pues mi representada no fue participe en el accidente de tránsito.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto, al respecto ALLIANZ SEGUROS S.A. contesto en debida forma y dentro del término la demanda impulsada por los señores HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, ROSA LILIA SALAS MARTINEZ, HEIVER ENRIQUE CORDOBA MAYO, SAMMI SARITH CORDOBA MAYO, SHARITH PAOLA CORDOBA MAYO, HEIDY PAOLA CORDOBA OREJUELA; y nos ratificamos en los planteamientos indicado en la contestación radicada el dieciocho (18) de junio de 2019.

FRENTE AL QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL SEPTIMO: No se trata de un hecho señor Juez, es la justificación jurídica para el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., que deberá ser resultado por la Judicatura, cuando se defina la litis.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya que, sobre los mismos, no existe fundamento fáctico que acredite la existencia de los mismos en favor de los demandantes.

En relación con lo anterior, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le incluye en este proceso con ocasión al contrato de seguro y en tal sentido deberá probarse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y adicionalmente, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo regula, de igual manera, que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitaciones de la póliza de seguro.

En consecuencia, ALLIANZ SEGUROS S.A., es un garante que entrara a responder una vez se colmen los requisitos del contrato de seguro, su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento; pues ella no incurre en culpa alguna en el hecho ilícito, sus obligaciones se reducen al contrato de seguro.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La naturaleza de la figura del juramento estimatorio hace relación a estimación razonada de los perjuicios patrimoniales que se pretenden dentro del proceso.

En el llamamiento en garantía, no se advierte por los llamantes una cuantificación de los perjuicios señor Juez; por lo que resulta inconducente realizar objeción al mismo.

Es claro que la Responsabilidad de pago en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., esta supeditada al contrato de seguro, y que los demandantes prueben los elementos que estructuran la responsabilidad civil en cabeza de nuestro asegurado. De igual manera, la obligación de pago se supedita al valor asegurado, las condiciones generales y particulares del seguro, y a la disponibilidad del valor asegurado, dentro de la vigencia en que se presentó el siniestro.

De otro lado, en relación a las pretensiones de la demanda principal sujetas a juramento estimatorio, se reafirma lo indicado en la contestación a la demanda principal que fue allegada al Despacho de manera oportuna, y donde se formuló objeción al mismo por esta parte procesal.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

ALLIANZ SEGUROS S.A. se ratifica en lo indicado en la contestación presentada al Despacho el pasado dieciocho (18) de junio de 2019, frente a los hechos y pretensiones de la demanda principal. Las que se entienden incluidas en la contestación al llamamiento en garantía formulado por la señora DIANA LUCIA VALENCIA LOPEZ

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA HECTOR ENRIQUE CORDOBA.

En proceso de la referencia señor Juez, al revisar la documentación allegada con la demanda, se desprende con todo respeto que el accidente de tránsito ocurrido el

nueve (09) de abril de 2017 en jurisdicción del municipio de Río Sucio – Choco, se presentó por el actuar negligente, imprudente del conductor de la motocicleta de placas QIX55D, el hoy demandante HECTOR ENRIQUE CORDOBA, quien al mando del velocípedo citado transitaba por el carril izquierdo de la vía, y al percatarse de la presencia de la volqueta de placas THY356, intenta retomar su derecha, pero el impacto fue inevitable, generándose el accidente de tránsito.

Lo anterior señor Juez, encuentra respaldo probatorio en el croquis elaborado el día de los hechos, en donde se advierte que la vía terciaria tiene un ancho de cada carril de 2.90 metros, y luego de la colisión el rodante de placas THY356, queda a escasos 13 cm del inicio de vía en su eje delantero derecho, y 25 cm del inicio de vía de su eje trasero derecho, lo que demuestra señor Juez dos situaciones, la primera el vehículo tipo volqueta transitaba previo a la colisión por su derecha, y segundo, al ver al motociclista intenta evadirlo girando el carro hacia la derecha aún más, lo que resulta infructuoso debido a que estaba prácticamente al borde del destapado de la vía.

Así mismo, al revisar las medidas de los ejes izquierdos del vehículo tipo volqueta, al centro de la vía (trazo imaginario), se observa que el rodante estaba dentro de su carril por más de medio metro; razón por la cual resulta imposible afirmar una invasión de carril por parte de este, como indican los demandantes. Situación que se reafirma con los videos que se allegan con la presente contestación.

De igual manera, el informe técnico de Reconstrucción de accidentes de Tránsito número 4123, realizado por CESVI COLOMBIA S.A. en el análisis de la mecánica de la colisión, se evidencia que la volqueta de placas THY356, transitaba por el carril que le correspondía, espacio en la vía que corresponde a 2.90 metros, y teniendo en cuenta la distancia de los ejes derecho al inicio de vía y el ancho del mismo, se determina que el espacio utilizado por la volqueta es de 2.65 metros, lo que lo ubica dentro del espacio de vía que le corresponde transitar, mientras que la motocicleta necesariamente para que se presente el accidente de tránsito, debe circular sobre el espacio de tránsito de la volqueta, es decir, sobre el carril izquierdo de la vía de acuerdo a su sentido vehicular. Y se concluye por los peritos: **- a partir del análisis de rastros y medidas se determina la zona de impacto ubicada sobre el carril del vehículo 2 (volqueta), lo que indica una invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta - .**

Al revisar la normatividad de tránsito aplicable al caso concreto, el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica que los motociclistas se deben desplazar por la derecha de la vía a una distancia no mayor de un metro del inicio de vía, si el demandante se hubiera comportado conforme a la norma, es claro señor Juez que el accidente de tránsito no hubiera ocurrido, pues es el al mando de la motocicleta el que invade el carril contrario impactando contra la volqueta, obsérvese como en los videos allegados se aprecia un tractor en paralelo a la volqueta siniestrada, que evidencia el espacio de circulación de los vehículos que se desplazaban en sentido contrario al de la volqueta.

Es menester revisar los elementos que determinan que un hecho se considere como causa extraña, en primer lugar, se hace referencia a la exteriorización, es decir, que la conducta desplegada por el agente no tenga incidencia en la realización del daño, para el caso concreto el conductor de la volqueta se desplazaba por el carril derecho, siguiendo lo preceptuado en los artículos 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; en segundo lugar la imprevisibilidad, entendida como esa situación anormal no calculable por el agente, en el caso concreto, se predica que al transitar por su carril, lo que se espera por el hombre racional es que los demás intervinientes en la movilidad se comporten de acuerdo a las reglas, principio de confianza, situación que fue desatendida por el hoy demandante, y en tercer lugar, la irresistibilidad, que se

entiende como la imposibilidad de desarrollar una acción específica para evitar el hecho, en el caso concreto al tratarse de una vía terciaria, destapada, al conductor de la volqueta le resultó imposible evitar el contacto con el motociclista que transitaba en contravía. Es claro entonces que se dan los presupuestos axiológicos para determinar que el accidente de tránsito, se presenta por un HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA DIRECTA

De todo lo anterior se acredita que el accidente de tránsito se presenta por el actuar imprudente y negligente del señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, quien al conducir su motocicleta desatendía la normatividad de tránsito al circular por la izquierda de la vía (invasión de carril), conducta esta que resulta ser señor Juez, externa, imprevisible e irresistible para el conductor de la volqueta de placas THY356; así las cosas, solicito señor Juez declarar probada la excepción planteada y en consecuencia denegar las pretensiones de la parte demandante.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DE LA VOLQUETA DE PLACAS THY356: WILSON JIMENEZ JIMENEZ

Es menester señor Juez, revisar el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo tipo volqueta de placas THY356, el señor Wilson Jiménez Jiménez, se observa que el conductor referido se desplazaba en adecuada forma por la derecha de la vía terciaria destapada, dejando un espacio bastante amplio a su izquierda para que se movilizaran los rodantes que se desplazaban en sentido contrario, como se determina en el croquis elaborado por la Inspectoría de Río Sucio – Choco, y en los videos allegados con la presente contestación, situación que es ratificada con la prueba pericial que se allega con la presente contestación en donde manera inequívoca se precisa la trayectoria del vehículo tipo volqueta por el margen derecho de la vía; cuando de manera súbita, imprevisible es impactado por la motocicleta conducida por el señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, que se desplazaba en contravía.

Así las cosas, se pregona que al no haber participación activa del conductor del rodante de placas THY356 en la ocurrencia de la colisión, pues la misma obedeció única y exclusivamente al actuar imprudente de la víctima directa, al invadir el carril contrario por donde se desplazaba en debida forma el rodante tipo volqueta, deberá el Despacho negar las pretensiones declarativas y condenatorias contenidas en la demanda.

3. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente. Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: "(...) juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra" (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir "que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los

sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)”.

Al analizar el comportamiento de los conductores implicados en la colisión, los puntos de impacto en cada uno de los rodantes, se determina señor Juez que fue la conducta del señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA al mando de la motocicleta de placas QIX55D, quien al transitar por la izquierda de la vía, tomado como referencia su sentido vehicular, determina la ocurrencia de la colisión, pues se movilizaba en contravía, así las cosas, si el hoy demandante se hubiese movilizado por su derecha, acatando la normatividad de tránsito, artículos 60 y 94 de la Ley 769 de 2002, la colisión no se presenta.

De acuerdo a lo anterior, corresponde a la parte demandante probar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, y no basta con la mera afirmación para acreditar la existencia del perjuicio.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en ALLIANZ SEGUROS S.A., y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, advirtiéndose que mi prohijado no tenía el control del vehículo y no tuvo manera de prever los hechos, y se indica desde ahora que el conductor del vehículo asegurado en ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo la diligencia y cuidado al mando del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante, ni por el conductor del vehículo asegurado.

5. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad.

Así las cosas, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el juez tiene que tener en cuenta dicha cobertura y lo estipulado en el contrato de seguro, ya que fue lo pactado entre las partes.

6. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *"no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culpable de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe"*.

En el mismo sentido, la Sentencia de ésta misma corporación emitida el 24 de agosto 2009, con Magistrado Ponente William Namén Vargas, referenció que:

"Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, "[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable" (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01)"

Se considera que si el Despacho, determina que le cabe algún juicio de reproche al señor WILSON JIMENEZ JIMENEZ como conductor del vehículo de placas THY356, se debe advertir por la judicatura que se cumplen los presupuestos para la aplicación de la figura de compensación de conductas, pues, se tiene probado dentro del proceso la invasión de carril contrario por donde se desplazaba la volqueta, por parte del señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA al mando de la motocicleta de placas QIX55D.

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria que vincule a ALLIANZ SEGUROS S.A., ruego al señor Juez que la obligación indemnizatoria sea reducida atendiendo al grado de participación de la víctima directa HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, en la ocurrencia del incidente vial.

7. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

Los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente, al respecto señor Juez, es claro que dicho perjuicio es inexistente en cabeza de los demandantes, pues no allegan soporte que acrediten los gastos solicitados como perjuicio, pues la única factura allegada no está girada a nombre de ninguno de los que hoy son demandantes.

De igual manera en solicitan el pago de lucro cesante, en la modalidades de consolidado y futuro, al respecto señor juez, se deben hacer varias precisiones, que resultan importantes en aras a establecer la existencia y la extensión del perjuicio, se afirma en la demanda que el señor HECTOR CORDOBA ZUÑIGA, al momento de la colisión se desempeñaba como taxista, sin embargo, no se allega dentro del proceso prueba siquiera sumaria que acredite dicho oficio y vinculación laboral, que permita establecer la existencia de factor prestacional, por el contrario, dentro de la documentación allegada con la demanda, se da cuenta que para el momento del accidente de tránsito la víctima directa se encontraba desempleada, es más existe certificación del FOSYGA en el sentido que pertenecía al régimen subsidiado de Seguridad Social, y adicionalmente NUEVA E.P.S. certifica como último periodo cotizado 01-02-15, lo que evidencia la calidad de cesante o desempleado del señor CORDOBA ZUÑIGA, con mucha anterioridad a la ocurrencia del siniestro, lo que de entrada desvirtúa la presunción de productividad que se advierte en la demanda, con el fin de acreditar el lucro cesante.

Ahora bien, en el evento que se considere por el Despacho que se configura el perjuicio solicitado, es evidente que la liquidación del mismo se debe realizar conforme a los ingresos que de manera cierta se logren probar por el demandante, y al ser un hecho contundente la inexistencia de vínculo laboral para el momento del acaecimiento del accidente de tránsito, no es dable tener en cuenta el factor prestacional que alude en la liquidación del perjuicio el señor HECTOR CORDOBA ZUÑIGA.

Conforme a lo anterior, en el evento de que el Despacho considere la existencia del perjuicio pretendido, se advierte que no se allegan elementos probatorios que permitan establecer la vinculación laboral del señor HECTOR CORDOBA ZUÑIGA, y tampoco los ingresos que percibía de manera regular y periódica, por ello solicito al señor Juez, que en el caso hipotético y poco probable de que haya reconocimiento en favor de los demandantes, este se debe limitar a lo debidamente probado dentro del proceso.

8. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha planteado la existencia del perjuicio moral, pero también ha advertido para la configuración del mismo, que no basta con afirmar la existencia del mismo sino que corresponde a la parte que lo solicita la carga de probar la existencia y la extensión del citado daño moral, es decir acreditar la magnitud, la intensidad del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en la presente señor Juez; los demandantes se limitan a indicar la existencia del perjuicio, pero no se preocupan por probar en debida forma como se presenta de manera real el citado perjuicio en las personas de los demandantes, advirtiéndose que no se observa siquiera prueba sumaria de la existencia y exteriorización del perjuicio citado en cada uno de ellos.

Por el contrario, al revisar la historia clínica del señor HECTOR CORDOBA ZUÑIGA, se observan anotaciones que dan cuenta de su recuperación física y mental, que evidencian como el demandante, desde el momento mismo del accidente y el tiempo sucesivo ha mostrado una mejoría constante y la evolución de las lesiones.

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia del perjuicio, las sumas de dinero solicitadas por la actora exceden los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio la prueba de la intensidad, en aras a determinar la cuantía, la aflicción, entre otras, para en aras de la equidad establecer el monto de la indemnización.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; y no lo reglado para por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo hacen los demandantes.

9. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA CUANTIFICACION DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

En la demanda se solicita por parte de los demandantes, específicamente, por el señor HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA, al respecto señor Juez se lee en la demanda que la manera como el demandante acredita la existencia del perjuicio solicitado en con la calificación de pérdida de capacidad laboral, pericia que se allego con la demanda, al respecto se considera que dicho elemento no constituye prueba conducente en aras a probar la existencia del perjuicio pretendido, máxime que al revisar con detenimiento la historia clínica de la víctima directa, en donde se precisa que el señor CORDOBA ZUÑIGA, ha tenido una recuperación exitosa, hasta el punto en tiempo récord se le autorizaron los prótesis necesarias en razón a la notoria mejoría en el proceso de cicatrización y el estado anímico del paciente.

Se lee en la Historia Clínica del Hospital San Vicente de Paul, del señor CORDONA ZUÑIGA, lo siguiente *"Logra ser funcional e independiente en la mayoría de las actividades de su vida diaria. Cuenta con buen apoyo social, por limitantes sociales, debe viajar a Riosucio. Tienen muy buenas habilidades para recuperar su independencia completa -incluyo acá su oficio de carpintero-..."* Y más adelante se agrega *"es muy buen candidato a su protetización temprana."*; como evidencia de su recuperación en la misma historia clínica se indica con fecha del veinte (20) de junio de 2017, manifiesta *"me siento excelente"*

Así las cosas, señor Juez se percibe la inexistencia del perjuicio, no obstante, en el evento de considerarse, la existencia del perjuicio aludido, se tenga en cuenta las referencias anotadas en la Historia clínica, para la cuantificación del perjuicio denominado daño a la vida en relación.

10. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

11. EXCEPCION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P.

Deberá ser declarada oficiosamente por parte del Despacho cualquier excepción que se pruebe en el transcurso del debate probatorio.

**EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO
POR DIANA LUCIA VALENCIA LOPEZ.**

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda y al llamamiento en garantía formulada por DIANA LUCIA VALENCIA LOPEZ, se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 021997573 Referencia 0.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO.

Establece el código de comercio en el artículo 1127, que el asegurador que haya suscrito un seguro de Responsabilidad solo está obligado a indemnizar los perjuicios que genere el asegurado, entendiéndose entonces que la aseguradora solo está obligada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño.

Así las cosas, se considera que los perjuicios indicados por los demandantes y cuya indemnización se pretende en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que obedecen a un hecho imprevisible, irresistible y externo al dominio del asegurado, en el entendido que la colisión se presentó por una culpa exclusiva de la víctima directa, quien invade el carril de circulación del vehículo asegurado.

2. LIMITE VALOR ASEGURADO.

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual las partes, delimitan la cobertura que ampara el futuro siniestro, en el caso en estudio el valor asegurado se constituye en el techo hasta donde asume el asegurador, en el evento de una sentencia condenatoria al asegurado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o limite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

Así las cosas, en el caso que se hubieran atendido otros siniestros que compartan el amparo pactado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

**4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

La póliza de seguro en que se funda la acción directa contra ALLIANZ SEGUROS S.A., se estableció un deducible de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en efecto en el evento de que mi representado sea condenado al pago de la sentencia, existe la obligación contractual del asegurado de asumir frente al tercero la suma de dinero pactada como deducible.

5. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

A los señores HECTOR ENRIQUE CORDOBA ZUÑIGA y ROSA LILIA SALAS MARTINEZ (Demandante), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual manera, señor Juez al señores WILSON JIMENEZ JIMENEZ (Codemandado) y a la señora DIANA LUCIA VALENCIA LOPEZ (Llamante en garantía), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado por estos en la respuesta a la demanda.

2. TESTIMONIAL

Sin testigos de parte señor Juez, pero me reservo el derecho de interrogar a los testigos referidos por los demandantes, y los que pueden referenciar los otros codemandados.

3. DOCUMENTALES.

- Copia de la póliza número 021997573 / 0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Copia de la carta de objeción a la reclamación 58258975.
- Copia del croquis o bosquejo topográfico, realizado por la autoridad competente en el lugar de los hechos.
- D.V.D con videos donde se aprecia la posición final de los rodantes luego del accidente de tránsito.

Es importante anotar, que estos documentos ya se encuentran incorporados al proceso con la contestación de la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que no es necesario que sean aportados nuevamente.

4. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

Solicito comedidamente a este despacho conforme le establece el Código General del Proceso en el artículo 262:

- Se cite a los señores ANDERSON LOPEZ BERMUDEZ y DAVID RICARDO NOVOA SANTA identificado con cedula de ciudadanía número 4.515.921 y 4.585.356, para que se ratifique en el contenido del documento denominado Informe Tecnico-Cientifico de Reconstrucción. De igual manera para que conteste el interrogatorio que se formulara en relación al documento. Se advierte al despacho que en el evento de que dicho documento sea tomado como prueba pericial, se manifiesta que conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se debe citar al proceso para ejercer la contradicción de la prueba.
- Se cite a la señora MARITZA LILIANA RUEDA BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía número 52.701.280, para que se ratifique en el contenido del documento denominado Dictamen de determinación de origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. De igual manera para que conteste el interrogatorio que se formulara en relación al documento. Se advierte al despacho que en el evento de que dicho documento sea tomado como prueba pericial, se manifiesta que conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se debe citar al proceso para ejercer la contradicción de la prueba.

5. PRUEBA PERICIAL.

Se allega al proceso INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO RAT 4123, realizado por CESVI COLOMBIA S.A. en el mes de agosto de 2019, en relación al accidente de tránsito que involucra a los rodantes de placas THY356 y QIX55D; el mismo fue realizado por los peritos Daniel Labrador Gutiérrez y William Corredor Bernal. Con el mismo se allegan documentos para acreditar la idoneidad y experiencia de los peritos. En caso de ser requeridos para la contradicción del dictamen, solicito la Despacho, que se satisfaga el requerimiento con la comparecía de uno solo al proceso.

6. ELEMENTOS PROBATORIOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito al Despacho se requiera a los Demandantes, para que alleguen al Despacho, documentos que acrediten la recepción de indemnización por parte de QBE SEGUROS S.A. aseguradora que amparaba a la motocicleta de placas QIX55D, en la modalidad de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y que dentro de sus amparos cubre la incapacidad permanente, la anterior solicitud se funda en el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito a la abogada MELISSA GOMEZ OTALVARO, identificada con cedula de ciudadanía 1059.705.257 y tarjeta profesional de abogado 303.866, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

La suscrita en la calle 4 sur numero 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3117219, email jamercadoj@hotmail.com o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

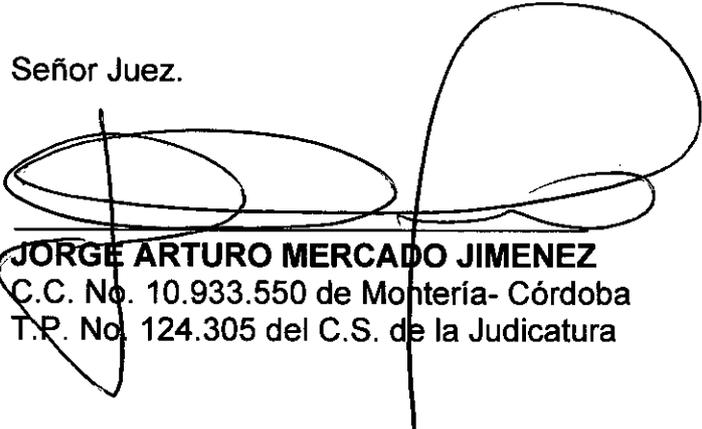
Los demandantes en la señalada en la demanda.

ANEXOS

La prueba pericial que se indica con los certificados de idoneidad, y copia de la presente para el archivo del juzgado.

De Usted,

Señor Juez.



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. No. 10.933.550 de Montería- Córdoba
T.P. No. 124.305 del C.S. de la Judicatura